

Popayán Cauca, octubre de 2021

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CONSTITUCIONAL REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), en calidad de PARTICIPANTE en el concurso convocatoria SECTOR DEFENSA 2018 en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA O SEGURIDAD CÓDIGO 3-1 GRADO 10, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO A LA IGUALDAD; DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MADRE GESTANTE** que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por las accionadas, derechos constitucionales los cuales se fundamentan en los siguientes::

I. HECHOS

PRIMERO: En la actualidad ostento la calidad de empleada en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 cargo para el cual estoy participando en la CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA 2018, según reporte de inscripción anexo.

SEGUNDO: Me encuentro en estado de gestación con aproximadamente 29 semanas de embarazo, gestación que últimamente se ha complicado por problemas de salud y más aún ahora con las injusticias cometidas por las accionadas según reporte de historia clínica y **certificado de incapacidad debido al estrés causado aportado** con la presente.

TERCERO: Mediante *Acuerdo No. 20191000002506 Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa*, la Universidad libre de Colombia entidad contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil llevó a cabo la prueba específica funcional y valores en defensa y seguridad para acceder al cargo referido en precedencia el día 13 de junio de 2021, pruebas que aprobé satisfactoriamente **LOGRANDO EL SEGUNDO MEJOR PUNTAJE**.

Que, en la fase de la realización de las pruebas específica funcional profesional y de valores en seguridad y defensa profesional, obtuve respectivamente un puntaje de 86,53 y 77,86 puntos; para un ponderado total de 57,10 que me posicionó en el **SEGUNDO LUGAR** entre los aspirantes que estábamos optando para el empleo referenciado inicialmente, conforme se evidencia en la siguiente tabla:

Top Screenshot: Test Results

Prueba	aprobatorio	parcial	Ponderación
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	86.53	30
Resultado Prueba Especifica Funcional Profesional	65.0	77.86	40
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: 57.10

Bottom Screenshot: Ranking Table

Número de inscripción aspirante	Resultado total
238867411	58.27
217279612	57.10
242907302	56.37
240082531	55.33
242170950	55.33
240530368	55.02
227120305	54.65
221294072	54.35

CUARTO: Que, el referido empleo actualmente lo ejerzo en provisionalidad, y según lo indicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, tiene como propósito, funciones y requisitos los siguientes:

“(...) Propósito

Desarrollar actividades de apoyo a la dependencia en lo relacionado a las demandas procesos solicitudes probatorias y requerimientos judiciales de competencia de la dependencia de acuerdo al marco normativo vigente.

Funciones

- 1. Representar y actuar en calidad de apoderado en los procesos de jurisdicción contencioso administrativa atendiendo los requerimientos judiciales en todas las instancias.
- 2. Apoyar el trámite de las respuestas a las demandas impuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa recibiendo, analizando y diligenciando los requerimientos correspondientes a la dependencia con el fin de adelantar los trámites en los términos y mandatos que en derecho correspondan.
- 3. Mantener actualizada la información en tiempo real sobre los procesos jurídicos asignados a la dependencia, efectuando el respectivo seguimiento a cada uno de los casos asignados.
- 4. Asistir a las audiencias de trámite de pruebas y asesorar durante el trámite de las demandas contra el ejército bajo la competencia de la dependencia.
- 5. Conceptualizar acerca de las demandas de acción de repetición, previa coordinación con la dependencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- 6. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.
- 7. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

- *Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines*
- *Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada*

(...)"

QUINTO: Según comunicado publicado en la página oficial de la Comisión de Servicio Civil CNSC, en fecha 9 de septiembre de 2021, se informó que el día 18 de septiembre de 2021 se publicarían los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.



SEXTO: En efecto, la valoración de antecedentes de la mencionada convocatoria fue publicada el día 18 de septiembre de 2021, con resultados incorrectos faltos del debido proceso como se muestra a continuación:

The screenshot displays the SIMO (Sistema de Acceso para la Igualdad, al Medio y la Oportunidad) interface. The user is logged in as Adali Yulieth. The main section, titled "Secciones", shows a table of test results:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	39.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100

Below the table, the user's specific results are shown:

- Resultado prueba: 39.00
- Ponderación de la prueba: 30
- Resultado ponderado: 11.70

The interface also includes a sidebar with navigation options like "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Producción intelectual", "Otros documentos", "Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)", and "Audencias". The bottom of the screen shows the Windows taskbar with the date 15/10/2021 and time 7:37 p.m.

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - WhatsApp - EMISORA VIBRA POPAYAN - CNSC Comisión Nacional del Ser - Detalle de los Resultados de la p

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones | :Consulta de Proce... | Correo: ADALY JUL... | WhatsApp | Correo - Notificacio... | CORREO GMAIL | CORREO UNICAUCA | Zimbra: Bandeja de... | Web Siath | eKOGUI | Lista de lectura

adalojeda | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2017-10-08	2019-07-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 8/10/2017 hasta 31/7/2019 de experiencia profesional relacionada.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08	2017-10-07	Válido	El documento aportado fue validado desde 8/4/2016 hasta 7/10/2017, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	2015-11-03	2015-12-17	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	2015-11-03	2015-12-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES	ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-25	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	

WhatsApp Image...jpeg | 1era favorable 201...pdf | SENTENCIA 2016...pdf | 20212110005714...pdf | SENTENCIAGLADY...pdf

Escribe aquí para buscar

24°C Parc. nublado | 7:37 p. m. 15/10/2021

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - WhatsApp - EMISORA VIBRA POPAYAN - CNSC Comisión Nacional del Ser - Detalle de los Resultados de la p

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones | :Consulta de Proce... | Correo: ADALY JUL... | WhatsApp | Correo - Notificacio... | CORREO GMAIL | CORREO UNICAUCA | Zimbra: Bandeja de... | Web Siath | eKOGUI | Lista de lectura

adalojeda | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2017-10-08	2019-07-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 8/10/2017 hasta 31/7/2019 de experiencia profesional relacionada.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08	2017-10-07	Válido	El documento aportado fue validado desde 8/4/2016 hasta 7/10/2017, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	2015-11-03	2015-12-17	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	2015-11-03	2015-12-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES	ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-25	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	

WhatsApp Image...jpeg | 1era favorable 201...pdf | SENTENCIA 2016...pdf | 20212110005714...pdf | SENTENCIAGLADY...pdf

Escribe aquí para buscar

24°C Parc. nublado | 7:37 p. m. 15/10/2021

SÉPTIMO: Al realizar el cómputo total de mi puntaje una vez publicada VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA EXPERIENCIA a pesar de haber obtenido el segundo lugar en la prueba de conocimientos con el puntaje otorgado al valorar la experiencia y sumar estos dos quedé por fuera de las vacantes ofertadas LAS CUALES SON 8 EN TOTAL.

Haciendo uso de mi legítimo derecho a realizar la respectiva reclamación por las graves inconsistencias en el puntaje obtenido que significa quedar por fuera de las vacantes ofertadas, cuando claramente mi puntaje era superior al que me fue otorgado, tal derecho fue ejercido en los términos conferidos para tal fin.

OCTAVO: Una vez surtido el plazo para contestar la reclamación realizada, en publicación de resultado realizada el 15 de octubre de 2021 las accionadas en total violación del debido proceso y el derecho al acceso a los cargos públicos procedieron a rechazar varios ítems de mi experiencia debidamente soportada y mantener el puntaje inicialmente otorgado en los siguientes términos:

1. VALORACIÓN DEL TIEMPO LABORADO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA LUEGO TERMINACIÓN DE MATERIAS – EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Afirma la valoración realizada lo siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-9-30	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>

2. VALORACIÓN DEL TIEMPO COMO AUXILIAR JUDICIAL GRADO I EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aduce la entidad que no tendría en cuenta la experiencia comprendida en el periodo de **4 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2014** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO I** por no tratarse de un cargo de nivel profesional, en los siguientes términos:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2014-02-04	2014-05-31	NO VÁLIDO	<i>. El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.</i>

3. VALORACIÓN DEL TIEMPO DE EXPERIENCIA RELACIONADA HASTA EL CIERRE DE LA CONVOCATORIA.

Adujeron las accionadas que estaba acreditando experiencia simultánea en dos cargos, cosa absurda pues se trata del mismo cargo, sin embargo, hicieron la siguiente apreciación:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN

EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		NO VÁLIDO	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es <u>simultáneo</u> con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.
-------------------	---------------------------------	------------	--	------------------	---

NOVENO: Según documento adjunto a la presente, donde hice uso del derecho de reclamación con argumentos sólidos que se explicaran más adelante hice la respectiva oposición a la posición esbozada por las accionadas, misma que fue resulta en respuesta publicada en el sistema **SIMO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2021** en los siguientes términos:

“(…)

- El certificado laboral expedido por el Ejército Nacional, el cual indica que desempeñó el cargo de Profesional de defensa grado 10, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, **el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.**
- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Capacitaciones, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.
- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Asesor contractual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.
- El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, grado 1 no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, **toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.**

De acuerdo con el anterior certificado laboral, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTICULO 18. DEFINICIONES. (...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p^éns^um académico de la **respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.** (negrilla y subrayas fuera de texto)

(...)

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

- 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales
- 4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

•

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a la experiencia acreditada con la certificación laboral expedida por el Tribunal administrativo del Cauca, la cual indica que laboró desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2014, desempeñando el cargo de Auxiliar judicial grado I, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

▯ El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.

▯ El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.

(subrayado fuera de texto)

DÉCIMO: Es así señor Juez Constitucional, como es flagrante y grosero la violación de mis derechos que, de la respuesta se puede observar que ni siquiera se tomaron el trabajo de leer los argumentos de fondo expuestos por mí, así como observar que sí había aportado los documentos para soportar mi experiencia en término y hablando de certificados de experiencia de los cuales ni siquiera había reclamado para finalmente negar mi solicitud por la ineficiencia con la que contestan este tipo de solicitudes cuando está en juego mi bienestar y el de mi futura hija en camino y que dicha situación ha generado en mi riesgo de **PARTO PREMATURO** por el estrés que ha causado esta situación ya que lo sucedido con el concurso afecta directamente mi trabajo, lo que ha generado un estrés en este aspecto por el miedo y zozobra de perder mi empleo, mas teniendo en cuenta que mi esposo no genera ingresos fijos sino honorarios por ser independiente por lo que soy el principal sostén económico de mi familia y mi salario es mi único ingreso.

DÉCIMO PRIMERO: En síntesis, las accionadas procedieron a rechazar la experiencia por mi acreditada en los siguientes términos:

- Experiencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – auxiliar judicial (previo al grado como profesional correspondiente a la judicatura) desde 2013-10-07 hasta 2013-11-01 a pesar de que **FUE APORTADO CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS, NO DICEN NADA RESPECTO A ESTE DOCUMENTO.**
- Experiencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA auxiliar judicial (previo al grado como profesional correspondiente a la judicatura) desde 2013-01-14 hasta 2013-9-30 a pesar de que **FUE APORTADO CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS, NO DICEN NADA RESPECTO A ESTE DOCUMENTO.**
- Experiencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA auxiliar judicial grado I (posterior al grado de pregrado) desde 2014-02-04 hasta 2014-05-31 aduciendo que no es experiencia profesional relacionada y que además se trata de un cargo de nivel técnico.
- Experiencia EJERCITO NACIONAL correspondiente al lapso entre 31 de julio de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019 fecha de cierre del proceso, para ello aporté una certificación laboral solo de tiempo para completar aquella aportada que contenía funciones y dado que son las mismas se extendiera el reconocimiento hasta la fecha de cierre del proceso. Aducen el rechazo diciendo que se trata de experiencia simultanea sin leer que la certificación que solo contiene tiempo laborado iba hasta **29 de septiembre de 2021**, y solo validando hasta el 31 de julio de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora paso a explicar las razones por las cuales las accionadas violaron mis derechos de los cuales se reclama la tutela efectiva en los siguientes términos:

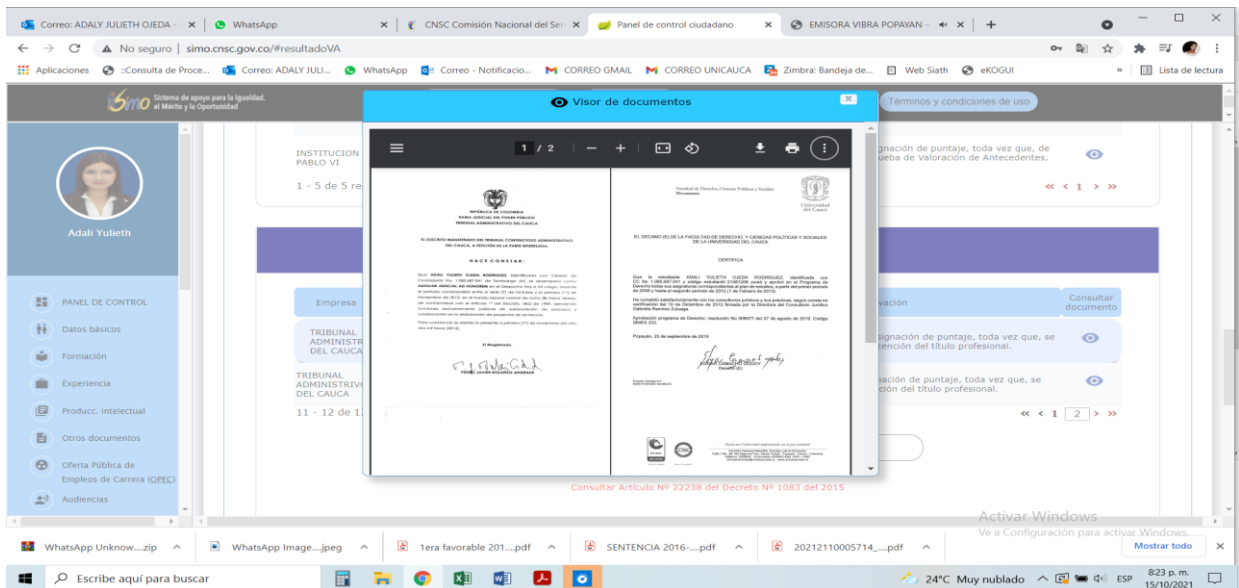
- **VALORACIÓN DEL TIEMPO LABORADO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA LUEGO TERMINACIÓN DE MATERIAS – EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

Al momento de publicar los resultados de la valoración de antecedentes previos a la reclamación, se adujo que no se valoraría el siguiente ítem

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-9-30	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>

Desconociendo el contenido de los acuerdos y sin tener en cuenta la totalidad del documento cargado en SIMO se puede claramente **OBSERVAR QUE FUE APORTADO CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS** expedido por la Universidad del Cauca con fecha **25 de septiembre de 2019 y que está junto a la certificación del tiempo laborado**, donde puede observarse que para el tiempo en donde realicé mi judicatura había terminado materias, este lapso de tiempo laborado no fue computado de conformidad con el contenido de los acuerdos de la convocatoria.

Por favor se solicita revisar los documentos cargados en los cuales seguido a la certificación está cargado el certificado de terminación de materias de pregrado como puede observarse:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA,

HACE CONSTAR:

Que ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 de Tombrango (H), se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM en el Despacho hoy a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el catorce (14) de enero de 2013 y el treinta (30) de septiembre de 2013, en el horario laboral normal de ocho (8) horas diarias, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1862 de 1989, ejerciendo funciones exclusivamente jurídicas de sustanciación de procesos y colaboración en la elaboración de proyectos de sentencia. Para constancia se expide la presente a treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013).

El Magistrado,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Decanatura



EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Decanatura



EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CERTIFICA

Que la estudiante ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con CC No 1.085.687.041 y código estudiantil 01081206 cursó y aprobó en el Programa de Derecho todas sus asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del primer periodo de 2008 y hasta el segundo periodo de 2012 (1 de Febrero de 2013).

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación del 10 de Diciembre de 2012 firmada por la Directora del Consultorio Jurídico Gabriela Ramírez Zuluaga.

Aprobación programa de Derecho: resolución No 008977 del 27 de agosto de 2019. Código SNIES 233.

Popayán, 25 de septiembre de 2019

EDGAR CAMACHO GODOY
Decano (E)

Proyecto Santiago R.C.
Ayuda e impresión: Ana Ma. S.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA,

HACE CONSTAR:

Que ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 de Tununguá (N), se desempeña como **AUXILIAR JUDICIAL AS HONORARIA** en el Despacho No. 1 a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el día (7) de Octubre y el primero (1º) de Noviembre de 2013, en el horario laboral normal de ocho (8) horas diarias, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1862 de 1989, ejerciendo funciones exclusivamente judiciales de sustanciación de procesos y colaboración en la elaboración de proyectos de sentencia.

Para constancia se expide la presente a primero (1º) de noviembre del año dos mil trece (2013).

El Magistrado,

Federico J. Bolanos Andrade
FEDERICO JAVIER BOLANOS ANDRADE

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Decanatura

Universidad del Cauca

EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

8:27 el magistrado. 32%

Federico J. Bolanos Andrade
FEDERICO JAVIER BOLANOS ANDRADE

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Decanatura

Universidad del Cauca

EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CERTIFICA

Que la estudiante ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con CC No. 1.085.687.041 y código estudiantil 01081206 cursó y aprobó en el Programa de Derecho todas sus asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del primer periodo de 2008 y hasta el segundo periodo de 2012 (1 de Febrero de 2013).

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación del 10 de Diciembre de 2012 firmada por la Directora del Consultorio Jurídico Gabriela Ramirez Zuluaga.

Aprobación programa de Derecho: resolución No 008977 del 27 de agosto de 2019. Código SNIES 233.

Popayán, 25 de septiembre de 2019

Edgar Camacho Godoy
EDGAR CAMACHO GODOY
Decano (E)

Proyecto: Santiago P.C.
Aplica e imprime: Ana M.S.C.

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Facultad Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación
Calle 3 No. 39-105 Segundo Piso, Sector Tulcan, Popayán - Cauca, Colombia
Teléfono: 820842 Correo electrónico: 820800 Ext. 2453 - 2482
comunicacion@un Cauca.edu.co www.un Cauca.edu.co

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con lo anterior tenemos que el acuerdo que convoca al presente concurso de méritos al respecto de la experiencia profesional establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18º. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos públicos del Sector Defensa conforme a lo previsto en el artículo 12º del Decreto 092 de 2007, serán:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

De conformidad con lo reglamentado por el acuerdo de la convocatoria con el fin de certificar la experiencia profesional como en mi caso debía aportar certificado de terminación de materias, mismo que fue aportado de conformidad con lo solicitado, pero no fue valorado.

DÉCIMO CUARTO: Luego de realizada la respectiva reclamación indicando precisamente QUE SE HABÍA APORTADO EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DE PREGRADO QUE ADEMÁS ESTA FECHADO ANTERIOR AL CIERRE DE LA CONVOCATORIA, las accionadas tiene la indelicadeza de ni siquiera pronunciarse al respecto, EVADIENDO EL HECHO DE QUE ESTE FUE APORTADO EN TÉRMINO, dejando claro la ineficiencia del a persona que me calificó quien no verificó que habían dos folios cargados en los anexos para acreditar esta experiencia, es más están cargados dos veces y ni aun así manifiestan:

“(…)

El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.

- *El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.*

De acuerdo con los anteriores certificados laborales, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 18. DEFINICIONES. (...)

(…)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. “(...)

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)” (Subraya y negrilla fuera el texto).

DÉCIMO QUINTO: Las mismas accionadas mencionan el artículo de la convocatoria aplicable pero no se dieron cuenta de que aporté el certificado de materias en debida forma tal y como puede su señoría verificar en cualquier momento y solo dicen “En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional” CUANDO REPITO SI FUE APORTADO EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DE PREGRADO EXPEDIDO EN DEBIDA FORMA POR LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y CARGADO EN TÉRMINO AL SISTEMA SIMO Y ARBITRARIAMENTE NO SE PRONUNCIAN AL RESPECTO, ESO ES UNA FALTA DE SERIEDAD, si consideraban que no fue aportado debieron decirlo pero su silencio solo reafirma mis argumentos.

DÉCIMO SEXTO: Para ratificar lo anteriormente dicho para su conocimiento informo que actualmente me encuentro participando en la convocatoria TERRITORIAL 2019 con la universidad del Área Andina y la Comisión Nacional de Servicio Civil, INSTITUCIÓN QUE VALORÓ A CABALIDAD LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA LUEGO DE TERMINADO LAS MATERIAS DE PREGRADO, misma que fue desarrollada ejerciendo funciones profesionales como quiera que la certificación indica que se realizaba actividades de sustanciación de sentencias y autos, funciones propias del ejercicio profesional **INDICANDO QUE SE TOMARÁ COMO TAL POR HABER SIDO APORTADO EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS.**

En esa oportunidad la universidad Área Andina expuso lo siguiente al momento de calificar mi experiencia:

Logo: Sistema de apoyo para la igualdad al Merito y la Oportunidad

Acciones: Escriba, Buscar empleo, Gestionar sesión, Aviso, Terminos y condiciones de uso

Adali Yuleth

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera IOSEP
- Audencias

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	VÁLIDO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-09-30	VÁLIDO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

11 - 12 de 12 resultados

Total experiencia válida (meses): 59.30

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1085 del 2015

Producción intelectual

Listado de la valoración de las obras de producción intelectual

Tipo de producción	Nº de identificación	Fecha de producción	Estado	Observación	Consultar
--------------------	----------------------	---------------------	--------	-------------	-----------

Para mayor claridad me permito transcribir el contenido de la valoración:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	VÁLIDO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación <u>y aprobación del pensum académico</u> , cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-9-30	VÁLIDO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y <u>aprobación del pensum académico</u> , cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.

¿Entonces de conformidad con lo anterior no se entiende porque si el documento en mención no fue modificado y debidamente cargado al SIMO – CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS (situación que puede verificarse en cualquier momento) y fue cargado antes del cierre de la CONVOCATORIA DEL SECTOR DEFENSA entonces porque no se valora, entonces para las entidades son convenientes las certificaciones que se aporte **Y SE VALORAN AL GUSTO PERSONAL DE QUIEN CALIFICA?**

Resulta absurdo y negligente que ni siquiera se tomen el trabajo de leer los argumentos expuestos en la reclamación, más cuando lo anterior implica una violación a mis derechos puesto que la acreditación de esta experiencia me dejaría dentro de las plazas ofertadas y que actualmente ocupo EN PROVISIONALIDAD y por un descuido de una entidad como la universidad Libre me dejen por fuera cuando me gané legítimamente el derecho a mi cargo como debe ser logrando el segundo lugar en las pruebas de conocimiento.

No se entiende porque la universidad Libre omitió valorar el **documento aportado de terminación de materias que por demás esta adjuntado en las dos certificaciones laborales que fueron cargadas al sistema SIMO.**

En consecuencia, de lo anterior, tenemos entonces que ambas certificaciones de la judicatura suman 9 MESES Y 25 DÍAS, MISMO A LOS CUALES DEBERÁ OTORGARSE PUNTAJE CORRESPONDIENTE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DADO QUE CARGUÉ EN SU MOMENTO LA CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DECIMO SÉPTIMO: Insisten las accionadas en no valorar la experiencia aportada por mí en el CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO I desempeñado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – CARGO DESEMPEÑADO UNA VEZ OBTUVE MI GRADO COMO ABOGADA - en el despacho de la Magistrada CARMEN AMPARO PONCE con el absurdo argumento de que el cargo no es profesional relacionada y se trata de experiencia de nivel técnico, cuando aporté todas las pruebas donde claramente se pude observar que el cargo es DE NIVEL PROFESIONAL POR EL TIPO

DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS, si fuera técnico como se afirma entonces los despachos de tribunal del país estarían lleno de personas sin siquiera el grado profesional.

Por lógica, si según la certificación de funciones aportada en donde se observa que las funciones fueron de sustanciación, proyección de sentencias, se entiende que el cargo es **DE NIVEL PROFESIONAL NO TÉCNICO** como lo aducen las accionadas.

DÉCIMO OCTAVO: Su señoría, se presentaron los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA donde consta la naturaleza del cargo y sus exigencias en cuanto a requisitos para desempeñarlo.

Aducen las accionadas lo siguiente:

“(…) El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, grado 1 no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional (..)”

Aduce la entidad que no tendría en cuenta la experiencia comprendida en el periodo de **4 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2014** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO**

I por no tratarse de un cargo de nivel profesional, en los siguientes términos:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2014-02-04	2014-05-31	NO VÁLIDO	. El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.

En total violación al debido proceso y desconociendo la clasificación y especificación de los grados dentro de la RAMA JUDICIAL la universidad no valora y contabiliza esta experiencia que es totalmente

válida pues el cargo en cuestión pese a su denominación de AUXILIAR se ejercen funciones de SUSTANCIACIÓN, encargados específicamente de la proyección de sentencias y autos entre otras funciones **LO CUAL CORRESPONDE AL NIVEL PROFESIONAL** como paso a demostrar.

Para sustentar, el cargo de **Auxiliar Judicial Grado 1** por mí desempeñado en el Tribunal Administrativo del Cauca a cargo de la Magistrada Carmen Amparo Ponce, es preciso señalar que el mismo desempeña funciones de **sustanciación**, es decir de proyección de sentencias y autos, el cual no debe confundirse con los cargos de Auxiliar Judicial Grado 2, 3, 4 y 5 desempeñados en los diferentes Tribunales, siendo que estos si son del nivel técnico, mientras que el desempeñado por mí persona es de nivel **ASISTENCIAL, nivel que se encuentra enmarcado como nivel profesional, no del nivel asistencial de que habla el régimen general de clasificación de empleos fuera de la rama judicial, así las cosas de tenerse en cuenta las clasificaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.** A fin de dirimir dicha confusión, me permito poner de presente los requisitos para optar a los cargos de auxiliar judicial grado 1, 2, 3, 4 y 5 de los diferentes Tribunales, a fin de que se diferencien las exigencias para el desempeño de los mismos, sobretodo de la EXPERIENCIA EXIGIDA PARA EL DESEMPEÑO DE ELLOS, destacándose que NO son del mismo nivel, los cuales fueron consagrados en los artículos primero de los acuerdos No. PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 y No. PSAA13 – 10038 del 7 de noviembre de 2013¹ emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

ACUERDO No. PSAA13-10038

(noviembre 7 de 2013)

“Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, así:

“(…)

¹Consultar:https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA13-10038.pdf

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	5	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en administración y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	3	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	2	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
<u>Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes</u>	<u>1</u>	<u>Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.</u>

Este último es la denominación del cargo cuya experiencia se presenta, CLARAMENTE PUEDE OBSERVARSE QUE SE TRATA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL POR LAS MISMAS EXIGENCIAS QUE EL CARGO REQUIERE, POR LÓGICA, SI EL CARGO REQUIERE EXPERIENCIA PROFESIONAL ES PORQUE PERTENECE AL NIVEL PROFESIONAL, NO SE PUEDE EXIGIR EXPERIENCIA PROFESIONAL EN UN CARGO TÉCNICO O ASISTENCIAL, si se

hubieran tomado el trabajo de leer los argumentos esbozados, así como los cuerdos aportados se hubieran dado cuenta de su error.

DECIMO NOVENO: Sumado a lo anterior, y en aras de que su señoría ordene la correcta contabilización de mi experiencia, de la constancia misma se pueden observar las funciones certificadas por el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca doctora Carmen Amparo Ponce, dependencia donde ejercí mis funciones, en la que consta cuáles labores desempeño y que fue allegada oportunamente en la etapa de cargue de documentación, donde claramente están consignados los cargos que he desempeñado en la Rama Judicial, los cuales reitero son de NIVEL ASISTENCIAL que por división jerárquica dentro de la RAMA JUDICIAL PERTENECE AL GRUPO DE PROFESIONALES y por ende desempeñan funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho **Y POR LO TANTO SE TRATA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA POR TRATARSE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS TAL Y COMO SE REQUIERE EL CARGO AL QUE ASPIRO.**

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, cabe destacar qué a luz de la definición de experiencia relacionada que ya fuera señalado en precedencia y que rige para la convocatoria en que participo, resulta claramente deducible que las funciones que desempeñé como **PROFESIONAL DEL DERECHO** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO I** del Tribunal Administrativo del Cauca son similares a las del cargo por el cual estoy concursando **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 (PD10), en la medida que es ESPECIFICA** sustanciando asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativo, en los cuales el PD 10, actúa y representa al Ejército Nacional en todas las instancias atendiendo los requerimientos judiciales² **(Esto se puede verificar con la constancia de funciones de cada cargo).**

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto de las funciones desempeñadas por el cargo de AUXILIAR DE TRIBUNAL GRADO 1 en el sentido de especificar que

² Consultar:<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332> - sentencia Radicado No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado: "(...) no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."

se no se trata de un cargo técnico sino de uno profesional, precisamente en una acción de tutela en contra de la Comisión de Servicio Civil en los siguientes términos³:

“(…) Esta realidad no ha sido ajena al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No. 3560 de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada.

No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997).

Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario. (...)”

VIGÉSIMO: Sumado a lo anterior, en un caso similar, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, al resolver una reclamación frente a la verificación de los requisitos mínimos en el marco de la convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, decidió replantear su negativa de no tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, el empleo **AUXILIAR JUDICIAL GRADO I DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** de la concursante Ingrid

³ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA- Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC) Actor: PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Referencia: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Milena Galván Sandoval, para posteriormente aceptarla y validar que si cumplía con los requisitos exigidos para el cargo que optaba, **CASO SIMILAR AL QUE SE PRESENTA CONMIGO.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, este tiempo en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 DESEMPEÑADO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, debió ser computado como experiencia profesional relacionada en mi valoración de antecedentes, al estar claramente demostrado que el mismo se enmarca dentro del nivel asistencial dentro de la Rama Judicial, desempeñando funciones de sustanciación en el **ejercicio de la profesión de Derecho**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo expuesto considero que con la calificación realizada, se presentó una total vulneración de mis derechos fundamentales que hoy son objeto de amparo, por cuanto al haberse desconocido la clasificación y especificación de los grados dentro de la Rama Judicial, al momento de valorar los antecedentes la Universidad Libre, dejó de calificar la aludida experiencia profesional y relacionada, descendiendo mi puntaje al lugar número QUINCE entre los aspirantes, **lo que consecuentemente me genera un perjuicio inminente, al quedar por fuera de las ocho vacantes posibles para el empleo.**

VIGÉSIMO TERCERO: Continuando con la explicación de las violaciones flagrantes a mis derechos, de acuerdo a lo expuesto, cabe destacar en qué a luz de la definición de experiencia relacionada, resulta claramente deducible que las funciones que desempeñé **como PROFESIONAL DEL DERECHO** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1** del Tribunal Administrativo del Cauca, son similares a las del cargo por el cual estoy concursando **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10**, en la medida que es **ESPECIFICA sustanciado asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativo**, en los cuales el **PD10** cargo por el cual estoy concursando, actúa y representa al Ejército Nacional en todas las instancias atendiendo los requerimientos judiciales⁴ (verificar constancia funciones de cada cargo).

⁴ Consultar: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332> - sentencia Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado: "(...) se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."

Sumado a lo anterior, y en aras de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre reconsideren la decisión de no validar esta experiencia profesional relacionada, me permito recordar las funciones relacionadas en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO I** traen aquella similar al cargo por el cual concurso cual es **“Apoyar el trámite de las respuestas a las demandas impuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa recibiendo, analizando y diligenciando los requerimientos correspondientes a la dependencia con el fin de adelantar los trámites en los términos y mandatos que en derecho correspondan (...)”** requerida por el cargo y que aquella que se asimila a la certificada por el Tribunal Administrativo del Cauca cual es **“(…) Colaborar en la sustanciación y trámite de expedientes a cargo del Despacho (...)”** quedando claro la similitud entre ambas y por lo tanto deberá tomarse como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por tal motivo, considero que **ESTE TIEMPO EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 (2014-02-10 / 2014-07-31) – (2014-02-04 / 2014-05-30) DEBE SER COMPUTADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN MI VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, al estar claramente demostrado que corresponde al nivel asistencial dentro de la Rama Judicial, desempeñando funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho.

VIGÉSIMO CUARTO: Se destaca además su señoría, que las accionadas en la respuesta a la reclamación correspondiente a la valoración de antecedentes, refieren una descripción respecto a una certificación por la que yo ni siquiera hice algún tipo de observación, se desconoce porque se insiste en hacer una negligente lectura de mi reclamación como lo fue la experiencia adquirida mediante contrato de prestación de servicios en el Municipio de Buenos Aires Cauca, que no viene al caso debido a que no fue objeto de reclamación alguna pero a la cual si se dedicaron en gran parte en el memorial de respuesta.

VIGÉSIMO QUINTO: Como última reiteración de la violación alegada, confundieron su señoría las accionadas, la reclamación realizada respecto a la certificación relacionada en los documentos cargados como experiencia simultánea respecto al cargo desempeñado como **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10** una certificación que contiene las funciones desempeñadas en el cargo hasta el 31 de julio de 2019 **sin fecha de finalización por tratarse de mi actual empleo** y otra aquella que fue cargada solo con la relación de tiempo laborado con fecha el 30 de septiembre de 2019, **que se cargó con el fin de acreditar tiempo adicional al certificado** en aquella certificación que contenía

funciones y dado que se trata del mismo cargo pues debía asumirse el tiempo laborado hasta el 30 de septiembre de 2019, pero erróneamente las accionadas aducen que se trata de tiempo simultáneo como si se trataran de experiencias diferentes, ni siquiera se tomaron el trabajo de leer ambas certificaciones y la relación de fechas

Aduce la Comisión lo siguiente al respecto:

“(…)

- ***El certificado laboral expedido por el Ejército Nacional, el cual indica que desempeñó el cargo de Profesional de defensa grado 10, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.***

(…)

VIGÉSIMO SEXTO: De nuevo las accionadas omitieron realizar una correcta lectura de la reclamación realizada para la reclamación. En ningún momento pretendo hacer valer dos certificaciones diferentes en labores supuestamente **“SIMULTANEAS”** como se afirma y es que se aportaron dos certificaciones, una la cual constan las funciones del cargo en provisionalidad que actualmente desempeño y otra en la cual consta el record laborado de tiempo, **PERO EN EL MISMO CARGO, NO HAY TAL SIMULTANEIDAD.**

Se aportó la certificación solo donde consta el tiempo laborado con el fin de acreditar más tiempo laborado en mi cargo puesto que la certificación que traía las funciones de mi cargo solo estaba expedida hasta el 31 DE JULIO DE 2019 y con el fin de demostrar que a la fecha de cierre de la convocatoria, esto es, 30 de septiembre de 2019 se venía desempeñando el mismo cargo y funciones fue que se aportó la certificación solo de tiempo y que tratándose del mismo cargo debían asimilarse las mismas funciones por primacía al derecho sustancial sobre lo formal y por lo tanto se me debía reconocer el lapso de tiempo dese el 31 de julio de 2019 hasta la fecha de cierre de la convocatoria 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y ASÍ GANAR ESE RECORD DE TIEMPO AL MOMENTO DEL CALCULO DE LA EXPERIENCIA.

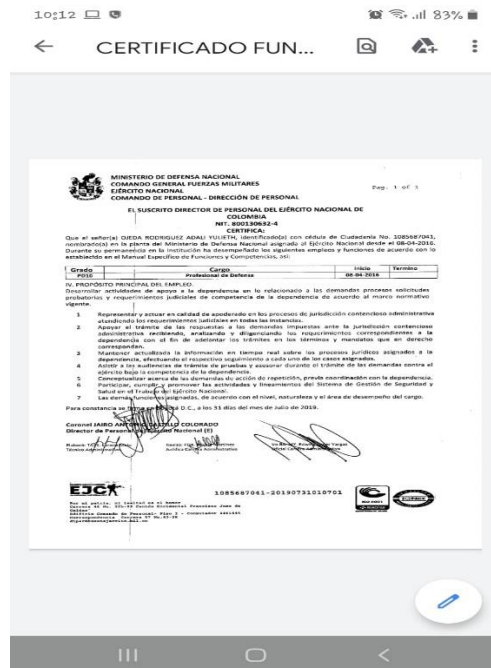
VIGÉSIMO SÉPTIMO: Nuevamente la comisión de forma equivocada y flagrante se niega a valorarla, con argumentos que contradicen su propia apreciación porque se aduce *“toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL”*, a esto se debe aclarar que en primera medida no se trata de tiempo simultáneos porque no se pueden ejercer cargos con una vinculación laboral al mismo tiempo por disposición legal, en segundo lugar se trata del mismo cargo del cual se certificaron las funciones hasta 31 de julio de 2019 pero que por tratarse de una entidad del orden central nacional se logró el trámite de la certificación laboral con funciones fechada hasta 31 de julio de 2019, pero que como es el cargo que actualmente ejerzo se aportó certificación solo de tiempo **DEL MISMO CARGO NO DE OTRO SIMULTANEO O DIFERENTE COMO PUEDE APRECIARSE DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS**, por lo que no se entiende porque la Universidad Libre no se percató de la errada apreciación que realiza sin siquiera analizar a fondo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Verificado lo anterior, es dable deducir que para el día en que realicé la inscripción para la presente convocatoria, me encontraba ostentando el cargo de Profesional de Defensa, grado 10 del Ejército Nacional; razón por la cual, hasta tal fecha debe ser computado el tiempo a validar; conforme lo indicado en el párrafo final del artículo 40 del acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2014, veamos:

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado conforme a lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo.

Para mayor entendimiento me permito hacer el comparativo de las certificaciones aportadas, tanto de la que contiene funciones como de aquella que contiene solo el tiempo laborado hasta la fecha de la expedición de la certificación repito- que actualmente ejerzo y que el mismo cargo en ambas certificaciones, ya que lo contrario sería ilegal el desempeñar dos cargos con vinculación laboral al mismo tiempo.

Certificación 1 contiene funciones hasta 31 de julio de 2019 sin fecha de término por tratarse de mi actual empleo



A continuación, me permito realizar su transcripción:

“(…)

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
NIT. 80013063Z-4
CERTIFICA:**

Que el señor(a) OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1085687041, nombrado(a) en la planta del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional desde el 08-04-2016. Durante su permanencia en la Institución ha desempeñado los siguientes empleos y funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias, así:

GRADO	CARGO	INICIO	TERMINO
<u>PD10</u>	<u>Profesional de Defensa</u>	<u>08-04-2016</u>	

(…) Véase las funciones en la certificación sistema SIMO

Obsérvese que la denominación del cargo es **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 y NO TIENE FECHA DE TÉRMINO PRECISAMENTE POR SER EL CARGO QUE ACTUALMENTE EJERZO.**

Ahora el contenido de la siguiente certificación que **no fue valorada** y que se alega como “simultanea” podemos ver que se trata del mismo cargo iniciado en la misma fecha Y QUE FUE APORTADA EN TÉRMINO:

10:12 83%

← CERTIFICADO DE TI... →

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD10 OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado (a) con CC No. 1085687041, con código militar 1085687041, con código MOCE, quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS	TOTAL
		DE A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No.0681 07-04-2016	08-04-2016 - 26-09-2019	03 05 18

Nota: Esta Certificación no es válida para el(los) fin(es) que se indica en la misma, sino para el(los) fin(es) que se indica en la misma. Para el(los) fin(es) que se indica en la misma, se requiere de la firma del(los) funcionario(s) que se indica en la misma.

Se expide en Bogotá D.C. el (veinte) 26 día del mes de Septiembre de 2019.

MY. BELTRAN VILLALBA OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO, DIPER EJERCITO NACIONAL

FE EN LA CAUSA

Bogotá, D.C. el 26 de Septiembre de 2019. Firmado: Beltran Villalba Oscar Leonardo, OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO, DIPER EJERCITO NACIONAL. C.C. 1085687041. E-mail: beltran.villalba@ejercito.mil.co

A continuación, me permito realizar la transcripción del documento:

“(…)

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) **CIVIL PD10** OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado (a) con CC No. 1085687041, con código militar 1085687041, con código MOCE, quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS	TOTAL
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No.0681 07-04-2016	DE A 08-04-2016 - 26-09-2019	03 05 18

Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL			03 05 18
---	--	--	----------

Como CLARAMENTE puede observarse **LAS DENOMINACIONES DE AMBOS CARGOS SON PD10, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE TRATA DEL MISMO CARGO, PORQUE – REPITO- NO ES POSIBLE EJERCER DOS CARGOS DIFERENTES CON LA MISMA DENOMINACIÓN Y VINCULACIÓN LABORAL AL MISMO TIEMPO, POR LO TANTO SE CONCLUYE QUE ES EL MISMO CARGO CERTIFICADO HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LO QUE LO HACE COMPLEMENTO DE LA CERTIFICACIÓN QUE CONTIENE FUNCIONES Y QUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL SE SOBRE ENTIENDE QUE SON LAS MISMAS FUNCIONES POR LO QUE DEBEN VALORARSE EL TIEMPO QUE EXCEDE EL 31 DE JULIO DE 2021 HASTA LA FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LA CONVOCATORIA.**

VIGÉSIMO OCTAVO: Ahora, para mayor claridad es factible predicar que en el presente asunto no puede atenderse a ritualismos absurdos cuando queda demostrado que el mismo cargo y que cargue una certificación de tiempo que excede aquella de la cual se certifican las mismas funciones y que tratándose del mismo cargo se deben tomar las mismas funciones, al respecto la Consejo de Estado en sede de tutela ha dilucidado en temas similares al presente, como, al momento de valorar la experiencia, no puede la Comisión de Servicio Civil caer en exceso de ritualismos formalistas que violan el debido proceso en los siguientes términos:

Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) Actor: NELSON JESÚS HEREDIA CERVANTES Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fecha 16 de febrero de 2012

“(…)

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo

*tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. **No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.***

(...)

*Por las anteriores razones, en criterio de la Sala **la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. SE DESTACA***

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

(...)”

Como puede observarse, no es factible que la entidad pase por encima del debido proceso y no valore el lapso de tiempo laborado que excede **el 31 de julio de 2019 hasta la fecha de cierre de la convocatoria 29 de septiembre de 2019**, como quiera que se trata del mismo cargo y de las mismas funciones y que debido a ellos no se puede violar el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, del cual se advierte con la valoración inicialmente realizada **aun pasando por encima de precedentes jurisprudenciales.**

VIGÉSIMO NOVENO: Las accionadas están violando mis derechos al debido proceso, derecho al trabajo y al acceso a cargo públicos en meritocracia y más aun teniendo **en cuenta mi condición de**

madre gestante sujeto de especial protección cuando además soy la titular en provisionalidad del cargo ofertado y no es justo que por la negligencia en siquiera leer la reclamación completa y proceder a reconocer el puntaje en la valoración de antecedentes que permite quedarme con mi cargo.

TRIGÉSIMO: Debido a la situación presentada, una vez se publicaron los resultado de la reclamación en la valoración de antecedentes por mi estado de embarazo comencé a sentirme con malestares generales consistentes en fuertes dolores en el vientre que según la descripción medica son producto del estrés causado por los acontecimientos relacionados con el concurso que inciden directamente en mi trabajo pues mis exámenes médicos hasta la semana pasada estaban en perfecto estado, pero el conocer las últimas novedades y las injusticias que en mi contra se están cometiendo, que podría afectar inclusive el curso de mi embarazo, FUI INCAPACITADA POR UN TÉRMINO DE 20 DÍAS SEGÚN CERTIFICADO MEDICO No. 7292218 EXPEDIDO POR EL PROFESIONAL JOSÉ ENRIQUE CHAGÜENDO GINECÓLOGO DE LA NUEVA E.P.S., entidad a la cual me encuentro afiliada, quien recomendó reposo absoluto por riesgo de parto prematuro producido por el estrés causado por la actual situación (situación que puede ser verificada en cualquier momento con la historia clínica)

TRIGÉSIMO PRIMERO: No resulta extraño su señoría, que sea evidente la negligencia de las accionadas al evaluar mi record de experiencia puesto que según las propias publicaciones de la Universidad Libre, esta universidad realiza convocatorias de personal sin el más mínimo de experiencia –sin demeritar las actuaciones de esta entidad- para atender las reclamaciones que se presentan en el curso de los concursos de méritos, donde se convoca a personal sin grado profesional para llevar a cabo dichos estudios, y muestra de esta situación es que se tenga que acudir a estos medios para hacer valer los derechos de los participantes, es así como ofrecen este tipo de cargos:



Concursos de Méritos del Estado

Liliana Santamaria · 20 min · 📷

...

En manos de inexpertos está la decisión de nuestras reclamaciones, es el colmo 😡

La Universidad Libre se encuentra en la búsqueda de Psicólogos, Filólogos, Sociólogos y Abogados o estudiantes de últimos semestres para trabajar como analistas de atención a reclamaciones, en el marco de un proceso de selección de carácter público adelantado por la Universidad.

Se requiere de colaboradores con alta orientación al detalle, buenas habilidades para la redacción de textos, y comprensión lectora. La prestación de servicio será de manera presencial, para lo cual se requiere contar con dedicación. La forma de vinculación será por medio de un Contrato por Prestación de Servicios, inicialmente por un mes, por valor de \$2.000.000 de pesos, con posibilidad de prórroga para quienes demuestren un excelente desempeño. Los interesados enviar hoja de vida a [luisa.santamaria@unilibre.edu.co](#)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Como se ha descrito ampliamente, resulta claro las falencias en la clasificación y puntuación otorgada correspondiente a la valoración de antecedentes de la convocatoria SECTOR DEFENSA 2018.

TRIGÉSIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo señalado, la valoración de la experiencia con las correcciones que debe realizarse por las accionadas en el presente asunto, son las siguientes:

CERTIFICACIÓN ADJUNTA	TIEMPOS	EXPERIENCIA TIEMPO	VALIDADA PARA
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de terminación de materias correctamente aportado	2013-01-14 HASTA 2013-30-09	272 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de	2013-10-07 HASTA 2013-11-01	25 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL

terminación de materias correctamente aportado			
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	2014-02-04 HASTA 2014-05-30	115 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ASESOR JURÍDICO CONTRATISTA EJERCITO NACIONAL	2015-02-27 HASTA 2015-12-31	307 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 PD10	2016-04-08 HASTA 2019-09-30	1270 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

De acuerdo a lo anterior, tenemos un total de tiempo laborado de 1989 días equivalentes a 65.35 meses de experiencia valida, tiempo del cual debe deducirse 18 meses de experiencia profesional relacionada exigida como requisito mínimo, quedando un total de 47.35 meses; quede debe ser computada conforme los siguientes criterios establecido en el acuerdo de la presente convocatoria:

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 53 del Decreto 051 de 2007 para la valoración de la experiencia, éstos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera:

NIVEL PROFESIONAL:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 35 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

En ese orden de ideas, conforme la validación analizada, se observa que el evaluador de la experiencia debe considerar como tiempos probados::

POR REQUISITO MÍNIMO	18 MESES
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	9,76 MESES – PUNTAJE: 11
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	37,59 MESES- PUNTAJE: 52
TOTAL PUNTAJE	63 X 30% (peso porcentual valoración antecedentes) = 18,9

II. CRITERIO DE SUBSIDIARIDAD

La presente acción cumple con el criterio de **subsidiariedad e inmediatez** teniendo en cuenta que no cuento con otro medio para lograr la defensa de mis derechos y que además se encuentra corriendo un término perentorio para las siguientes **etapas del proceso de selección que de no ser atendida podría dejarme por fuera de mi empleo.**

Estando en la etapa de valoración de antecedentes, esta etapa es previa a la publicación de la lista de legibles, por lo que este es el único medio inmediato que tengo para salvaguardar mis derechos ya que como lo he explicado soy actualmente la funcionaria en provisionalidad de una de las plazas ofertadas, que como se encuentra actualmente la clasificación total aun luego de obtener el **SEGUNDO PUESTO EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y HABER DEMOSTRADO AMPLIAMENTE MIS CONOCIMIENTOS EN EL CARGO QUE DESEMPEÑO** quedaría por fuera del número de vacantes disponibles y que con la correcta valoración de mi experiencia obtendría mi derecho legítimo a seguir en la lista de legibles **DENTRO DE LAS PLAZAS DISPONIBLES.**

Su señoría no estoy pidiendo que se me regale absolutamente NADA SIN RAZÓN, SOLO QUE SE CUMPLA MI DEBIDO PROCESO Y QUE SE ME CALIFIQUE CORRECTAMENTE, **que además siendo sujeto de especial protección merezco un trato especial** y teniendo en cuenta mi situación no puedo darme el lujo de perder mi trabajo por una negligencia tan evidente como la descrita.

III. DERECHO VIOLADOS, EN PELIGRO INMINENTE:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SENTENCIA T-180/15

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera⁵”*.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora

⁵ Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

2. PROTECCIÓN ESPECIAL MADRE GESTANTE

SENTENCIA SU -70 DE 2013 CORTE CONSTITUCIONAL

En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”.

(...)

Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es

Así, como se ha mencionado, el artículo 43 de la Constitución ordena que “durante el embarazo y después del parto [la mujer goce] de especial asistencia y protección del Estado” y el artículo 53, que, dentro de los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, se incluya la “protección especial a la mujer [y] a la maternidad”. La intención de las y los constituyentes de garantizar los mencionados derechos, se reitera, se puede evidenciar en la previsión de que la mujer embarazada reciba del Estado un “subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

.- Por último, el especial cuidado a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP

art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.”[

18.- Los múltiples fundamentos constitucionales a los que se ha hecho referencia muestran que, tal y como la Corte lo ha indicado en reiteradas oportunidades[24], la mujer embarazada y lactante goza de la especial protección del Estado y de la sociedad, lo cual tiene una consecuencia jurídica importante: el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC) Actor: PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

a. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión⁶ y lo ha reiterado la Sala⁷ de esta Sección.

En consecuencia, para garantizarle a la accionante condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos, procede el estudio de fondo de esta acción.

⁶ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁷ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

(...)

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No. 3560 de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada.

No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997).

Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario.

Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No. 3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

Esta valoración de la experiencia corresponde al concepto de experiencia profesional contenido en el Acuerdo No. 21 de 2008, que contiene las pautas para la calificación del factor experiencia.

En efecto, por experiencia profesional, se entiende la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Con fundamento en esa definición se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.

Como antes se anotó, la accionante ocupó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, cuando ya había adquirido el título de abogada, es decir, obviamente, cuando ya había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de derecho; y las funciones que desempeñó son acordes con la actividad propia de esa profesión.”

- **Sentencia radicado No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado**, en la cual se sostuvo:⁸

“(…) Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

*En este orden de ideas, es **lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.***

Esta es la situación que, a las claras, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende la accionante es cuestionar la decisión de la Defensoría del Pueblo, que dispuso que no había acreditado la experiencia profesional relacionada y, por tal razón, no era merecedora de la calificación que dentro del concurso se prevé para ese factor, cuestionamiento que tiene como finalidad que, como primera medida, se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y que, por consiguiente, se corrija el puntaje definitivo para que la accionante sea ubicada en el lugar que le corresponde según esos resultados.

⁸ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

Así, de acuerdo con lo dicho en este acápite, la Sala estudiará de fondo los argumentos planteados en la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo con el propósito de establecer si efectivamente existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (se destaca)

Que, en este tipo de asuntos como el que hoy nos ocupa el Honorable Consejo de Estado ha dilucidado que, al momento de valorar la experiencia, no puede la Comisión de Servicio Civil caer en exceso de ritualismos formalistas que, además de violar el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, quebranta derechos fundamentales, veamos:

- **Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012, Consejo de Estado –sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “B”, radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), actor: Nelson Jesús Heredia Cervantes, accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil,**⁹en la cual se señaló:

II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46495>

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado (...)."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹⁰. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso¹¹ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...)

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

¹¹ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"¹², debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."¹³

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

"(...) en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas." (se destaca)

- La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia **T-052 de 2009**, ha admitido:

La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

¹² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁴, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹⁵.

Bajo el mismo contexto, ha considerado la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Así mismo, ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁶.

- En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación **SU - 613 de 2002**, en la cual estableció:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material

¹⁴ Sentencia T-672 de 1998.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁶ Sentencia T-175 de 1997

del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- En la Sentencia **SU 553/15**, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional puntualizó:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.**(…)”¹⁷*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso**

¹⁷ Sentencia T-319 de 2014.

y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

- Igualmente, en relación con la procedencia de esta acción, la Corte Constitucional en providencia **T-213A de 2011**, consideró:

“(...). En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia. (...)”

- En Sentencia **T – 423 de 2018**, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.”

Conforme con lo estudiado por la Corte Constitucional y decantado en su jurisprudencia, se extrae que las controversias que surgen en relación con la vulneración de derechos fundamentales que se susciten dentro de un concurso de méritos, debido a la perentoriedad de las etapas y plazos, se exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como la nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos invocados.

Además, es menester precisar que, las decisiones que a la fecha han emitido las entidades accionadas en el marco de la convocatoria N° 624 al 638 -980 y 981 de 2018 sector defensa, obedecen a actos de trámite como quiera que no se ha emitido la lista de elegibles correspondiente y definitiva; circunstancia que conlleva a que la acción de tutela, sea el mecanismo constitucional pertinente para lograr la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados por el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al no calificar en debida forma mis antecedentes de experiencia laboral profesional y relacionada.

En conjunción con lo anterior, debo señalar que el ejercicio de esta acción constitucional resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto de continuar con la negativa de no considerar la totalidad de mi experiencia laboral en los términos solicitados, me encuentro expuesta a quedar desempleada, habida cuenta que, automáticamente quedo por fuera de las vacantes posibles para el empleo que estoy concursando y que es el mismo que actualmente ejerzo; circunstancia que de continuar sin ninguna revisión generaría que en los próximos días que se expida la lista de elegible y se realicen las respectivas posesiones del personal, viéndome inmediatamente afectada por quedar sin fuente de ingresos alguna para mi subsistencia, y consecuentemente se vería perjudicado la totalidad de mi núcleo familiar que está compuesto por mi futura hija y mi esposo quien no tiene ingresos fijos sino honorarios recurrentes y que el principal sostén económico de mi familia soy yo.

Finalmente, su señoría quiero hacer referencia que la Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre

el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos; no obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección de los mismos, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales¹⁸ que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

IV. PRETENSIONES:

Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO A LA IGUALDAD; ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MADRE GESTANTE**; de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, expresadas en la presente acción tutela:

¹⁸ Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), al trabajo, debido proceso (artículo 29. Constitución Nacional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y; en concordancia con los principios de la Confianza Legítima, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO A LA IGUALDAD; ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MADRE GESTANTE**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SÍRVASE ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre que en un término perentorio **SE SIRVA VOLVER A CALIFICAR EL PUNTAJE POR MI OBTENIDO EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA Y EN CONSECUENCIA VALORE LAS CERTIFICACIONES LABORALES APORTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

1. **Que se valide y compute el tiempo laborado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA COMO AUXILIAR JUDICIAL PREVIO AL GRADO DE PROFESIONAL DE DERECHO Y LUEGO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS SEGÚN CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS EXPEDIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN LOS LAPROS DE 2013-01-14 HASTA 2013-30-09 Y 2013-10-07 HASTA 2013-11-01 PARA UN TOTAL DE 297 DÍAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.**
2. **Que se valide y compute el tiempo laborado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA COMO AUXILIAR JUDICIAL GRADO I POSTERIOR A MI GRADO DE DERECHO EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 2014-02-04 HASTA 2014-05-30 PARA UN TOTAL DE 115 DÍAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**
3. **QUE SE VALIDE Y COMPUTE MI EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN EL CARGO DE PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10, HASTA LA FECHA DEL CIERRE DE INSCRIPCIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, ESTO ES, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, O EN SU DEFECTO HASTA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FECHA EN QUE REALICÉ MI INSCRIPCIÓN.**

A continuación, se relacionan los tiempos totales acreditados en mi experiencia para mayor claridad del Despacho:

CERTIFICACIÓN ADJUNTA	TIEMPOS	EXPERIENCIA TIEMPO	VALIDADA PARA
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de terminación de materias correctamente aportado	2013-01-14 HASTA 2013-30-09	272 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de terminación de materias correctamente aportado	2013-10-07 HASTA 2013-11-01	25 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	2014-02-04 HASTA 2014-05-30	115 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ASESOR JURÍDICO CONTRATISTA EJERCITO NACIONAL	2015-02-27 HASTA 2015-12-31	307 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 PD10	2016-04-08 HASTA 2019-09-30	1270 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
De acuerdo a lo anterior, tenemos un total de tiempo laborado de 1989 días equivalentes a 65.35 meses de experiencia valida, tiempo del cual debe deducirse 18 meses de experiencia profesional relacionada exigida como requisito mínimo, quedando un total de 47.35 meses; quede debe ser computada conforme los siguientes criterios establecido en el acuerdo de la presente convocatoria:			

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 53 del Decreto 1091 de 2007 para la valoración de la experiencia, estos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera: NIVEL PROFESIONAL: <table> <tr> <th>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL</th><th>PUNTAJE</th></tr> <tr> <td>De 25 meses o más</td><td>33</td></tr> <tr> <td>De 13 a 24 meses</td><td>22</td></tr> <tr> <td>De 1 a 12 meses</td><td>11</td></tr> </table> <table> <tr> <th>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA</th><th>PUNTAJE</th></tr> <tr> <td>De 49 meses o más</td><td>67</td></tr> <tr> <td>De 37 a 48 meses</td><td>52</td></tr> <tr> <td>De 25 a 36 meses</td><td>39</td></tr> <tr> <td>De 13 a 24 meses</td><td>26</td></tr> <tr> <td>De 1 a 12 meses</td><td>13</td></tr> </table>		NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE	De 25 meses o más	33	De 13 a 24 meses	22	De 1 a 12 meses	11	NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE	De 49 meses o más	67	De 37 a 48 meses	52	De 25 a 36 meses	39	De 13 a 24 meses	26	De 1 a 12 meses	13
NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE																				
De 25 meses o más	33																				
De 13 a 24 meses	22																				
De 1 a 12 meses	11																				
NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE																				
De 49 meses o más	67																				
De 37 a 48 meses	52																				
De 25 a 36 meses	39																				
De 13 a 24 meses	26																				
De 1 a 12 meses	13																				
En ese orden de ideas, conforme la validación analizada, se observa que el evaluador de la experiencia debe considerar como tiempos probados::																					
POR REQUISITO MÍNIMO	18 MESES																				
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	9,76 MESES – PUNTAJE: 11																				
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	37,59 MESES- PUNTAJE: 52																				
TOTAL PUNTAJE	63 X 30% (peso porcentual valoración antecedentes) = 18,9																				

TERCERO: Como consecuencia de la modificación de mi puntaje total, se SIRVAN modificar la clasificación en la cual me encuentro actualmente dentro del aplicativo SIMO, así como mi inclusión dentro de las **OCHO (8)** vacantes ofertadas disponibles dentro de la lista de elegibles próxima a publicarse.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia carné afiliación NUEVA E.P.S.

3. Copia de la inscripción a la convocatoria para el concurso de méritos Sector Defensa.
4. Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”.
5. Copia captura puntuación obtenida en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y prueba de conocimiento.
6. Copia reclamación realizada por el resultado obtenido
7. Copia respuesta a la reclamación realizada fechada el 15 de octubre de 2021
8. Certificados laborales
9. Certificado terminación de materias pregrado.
10. Copia título pregrado en Derecho
11. Copia certificado de tiempo laborado hasta el 7 de octubre de 2021 en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10
12. Copia respuesta y modificación de puntaje realizado en caso similar en concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán en la convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, decidió replantear su negativa de no tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, el empleo AUXILIAR JUDICIAL GRADO I DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de la concursante Ingrid Milena Galván Sandoval, para posteriormente aceptarla y validar que si cumplía con los requisitos exigidos para el cargo que optaba.
13. Copia certificado de incapacidad medica por estrés e historia clínica

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Teléfono 3259700

Email: atencionalciudadano@cnsv.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

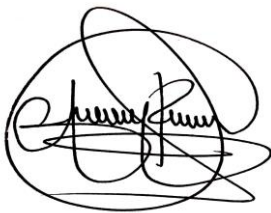
LA SUSCRITA, recibirá notificación en la siguiente Dirección

Correo electrónico: july05roya@hotmail.com

Teléfono: 3117351299

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Adali Yulieth Ojeda Rodriguez'.

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C.C. 1.085.687.041 expedida en Taminango Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.085.687.041

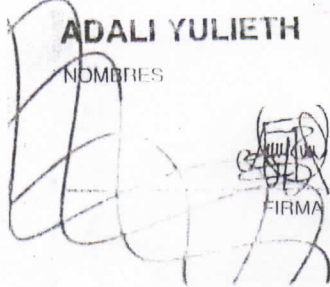
NUMERO

OJEDA RODRIGUEZ

APELLIDOS

ADALI YULIETH

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1987
TAMINANGO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

B+

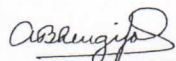
G.S. RH

F

SEXO

16-NOV-2005 TAMINANGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2313300-53144781-F-1085687041-20060215

0305306041A 02 194646970

República de Colombia
Sistema General de Seguridad Social en Salud
Régimen Contributivo



Cabeza Grupo Familiar
CC 1085687041

Categoría
B

Datos del Afiliado
OJEDA RODRIGUEZ ADALI
YULIETH

Identificación
CC 1085687041

Tipo de Afiliado
Cotizante

IPS Primaria
U.T. IPS NUEVA POPAYAN UT -
U.T. IPS NUEVA POPAYAN -
TR1

Teléfono
8334991

Fecha de Afiliación
20/06/2013

Discapacidad

LÍNEAS DE ATENCIÓN SUPERSALUD:
Bogotá 4837000
Nacional 01 8000 51 37 00

ESTE CARNÉ ES DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLE

1. Para la utilización de servicios programados debe acudir a la IPS asignada.
2. La solicitud de citas médicas se hace en el número telefónico que aparece en el frente de este carné.
3. En caso de urgencia vital o nocturna, dirjase a la institución de salud adscrita que aparece en su directorio.
4. Para acceder a los servicios ofrecidos por el POS, usted debe estar al día en el pago de sus aportes y presentar su documento de identidad o del adulto responsable.
5. Los servicios del POS, generan copago o cuota moderadora según la categoría registrada, su pago debe efectuarse en el momento de la utilización del servicio.
6. Los servicios de promoción y prevención no generan pago.
7. En caso de cambios en su dirección, teléfono o tipo de identificación, por favor actualizarlo en el punto de atención mas cercano o a través de la Línea de Atención Nueva EPS.

LÍNEA DE ATENCIÓN "NUEVA EPS"
BOGOTÁ: 3077022 Y RESTO DEL PAIS SIN COSTO: 018000954400

VIGILADO Supersalud

www.nuevaeps.com.co

RAD-F-04-V1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 637 de 2018
EJERCITO NACIONAL

Fecha de inscripción: jue, 26 sep 2019 16:10:08

Fecha de actualización: jue, 26 sep 2019 16:10:08

adali yulieth ojeda rodriguez

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1085687041
Nº de inscripción	217279612	
Teléfonos	3117351299	
Correo electrónico	july05roya@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	EJERCITO NACIONAL		
Código	3-1	Nº de empleo	105220
Denominación	278	Profesional De Seguridad O Defensa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	10

DOCUMENTOS

Formación

Especialización	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Profesional	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Bachillerato	INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI
Especialización	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Profesional	UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES	ASESOR CONTRACTUAL	06-oct-15	17-dic-15
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	03-nov-15	17-dic-15
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1	04-feb-14	31-may-14
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	07-abr-16	

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA CONTENCIOSA	27-feb-15	31-dic-15
EJERCITO NACIONAL	CONTRATO PROFESIONAL DE DEFENSA CONTENCIOSA	27-feb-15	31-dic-15
ALCALDIA DE BUENOS AIRES -CAUCA	CONTRATO ASESOR CONTRACTUAL	06-oct-15	31-dic-15
ALCALDIA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	03-nov-15	31-dic-15
TRIBUNAL ADMINISTRIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	14-ene-13	30-sep-13
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	07-oct-13	01-nov-13
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	08-abr-16	

Otros documentos

Tarjeta Profesional
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Popayán - Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 27

ACUERDO No. CNSC - 20191000002506 DEL 23-04-2019

*"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, los Decretos 091 y 092 de 2007, lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-753 de 2008, C-211 del 2007 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)",* por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, interpretado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

Mediante la Resolución No. 171 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- dio apertura a la **Convocatoria 001 de 2005**, la cual en su contenido contempló tres criterios de agrupación a saber: Tipo de Entidades, Nivel Jerárquico de Empleos y Rango de Requisitos dentro del Nivel Jerárquico. En cuanto al primer criterio, las entidades fueron clasificadas en cuatro grupos, dentro de los cuales se

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

encontraba el **GRUPO II**. Conformado por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

El Congreso de la República profirió la Ley 1033 del 18 de julio de 2006¹, que modificó disposiciones de la Ley 909 de 2004, y produjo efectos en los contenidos y procedimientos definidos en la **Convocatoria 001 de 2005**, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1382 del 03 de agosto de 2006, que modificaba en algunos aspectos la Resolución No. 171 del 05 de diciembre de 2005, ajustándola a los nuevos mandatos legales. Una de las modificaciones fue precisamente la exclusión del Grupo II de la **Convocatoria No. 001 de 2005**.

Así mismo, la mencionada Ley 1033 de 2006 estableció un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Gobierno Nacional mediante los Decretos Ley No. 091 de 2007², y No. 092 de 2007³ desarrolló las facultades previstas en la Ley 1033 de 2006 y reglamentó las disposiciones referidas.

En este sentido, el artículo 5 del Decreto Ley 091 de 2007 establece los principios rectores orientadores del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, definiendo Mérito como: *"El ingreso a los empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, el ascenso y la permanencia en los mismas, estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para su desempeño"*.

El artículo 15 del Decreto Ley en cita estableció que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa estaría a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, disposición, entre otras, que fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, toda vez que estas funciones se encuentran determinadas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 16 de la norma mencionada determinó que la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa se hará por concurso abierto, el cual tendrá por objeto establecer y comprobar la aptitud, idoneidad y condiciones de seguridad de los aspirantes, precisando que el concurso abierto se caracteriza por permitir la admisión libre para todas las personas que demuestren cumplir los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

El inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley 091 de 2007 estableció el objetivo de los procesos de selección y la competencia para la realización del concurso, el cual se encuentra dirigido a garantizar el ingreso de personal idóneo y con las condiciones de seguridad requeridas, al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar.

A su turno, el Capítulo IX del Decreto Ley No. 091 de 2007, reglamenta todo lo concerniente para el primer concurso que se lleve a cabo en el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Se advierte que harán parte del mismo los empleos excluidos de la **Convocatoria No. 001 de 2005** y que aún hacen parte de las plantas de personal de las entidades que integren este proceso de selección.

El artículo 3 del Decreto Ley 092 de 2007 determinó: *"Se entiende que el Sector Defensa está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas"*.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema Especial de Carrera

¹ *"Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política"*.

² *"Por el cual se regula el Sistema Especial del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal"*.

³ *"Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa"*.

*"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"*

Administrativa del personal no uniformado al servicio de la Defensa Nacional, en el marco del "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".

Para el efecto, se adelantaron reuniones interdisciplinarias con diferentes entidades que forman parte del presente proceso de selección y con el Ministerio de Defensa como cabeza de sector durante los años 2016 a 2018.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con los Procesos de Selección que se adelanten por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta informática que en el presente Acuerdo se mencionará como SIMO.

Que el **EJÉRCITO NACIONAL** consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. **20196000403162 del 22 de abril de 2019**, compuesta por **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1744)** vacantes, distribuidas en **OCHOCIENTOS DIECINUEVE (819)** empleos.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 23 de abril de 2019, aprobó adelantar el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1744)** vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, que se identificará como "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1744)** vacantes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con la Universidad Militar Nueva Granada o con los Centros de Educación Superior, Formación y Capacitación del Sector Defensa, o podrá contratar con firmas especializadas en procesos de selección, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 84, 85 y 89 del Decreto Ley 091 de 2007, así como lo establecido en la Sentencia C-753 de 2008.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible suscribir contratos o convenios interadministrativos con las entidades mencionadas en el presente artículo, la Comisión podrá optar por dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y adelantar el proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** y que corresponden a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que la entidad reportó a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes, conforme a lo previsto en el artículo 18 y en el Capítulo IX del Decreto Ley 091 de 2007, tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
7. Nombramiento en Período de Prueba.

PARÁGRAFO 1º: En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollará cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

PARÁGRAFO 2º: La prueba de ejecución prevista en el numeral 4.1, sólo podrá ser seleccionada por los aspirantes que opten por inscribirse en empleos del nivel asistencial en atención a lo señalado en el artículo 87 del Decreto Ley 091 de 2007.

Si el aspirante durante el proceso de inscripción no selecciona la prueba específica funcional de ejecución, se entenderá que opta por la aplicación de la prueba específica funcional escrita.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Concurso de méritos estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y lo preceptuado en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 16 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace **-SIMO -**.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

2. A cargo de las entidades que conforman el Sector Defensa: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Proceso de Selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los aspirantes inscritos en el Grupo II de la **Convocatoria 001 de 2005** que optaron por no continuar en ella y esperar a la ejecución de la convocatoria especial del Sector Defensa, se podrán inscribir sin necesidad de pagar nuevamente derechos de participación ni valor adicional al mismo.

Los aspirantes que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según el concurso de méritos.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, del **EJÉRCITO NACIONAL**.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- o su equivalente.

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en el numeral 1 del requisito de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Concurso Abierto de Méritos, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
9. Presentarse a la aplicación de pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
10. Obtener concepto DESFAVORABLE en el Estudio de Seguridad reglamentado en el Capítulo VII del presente Acuerdo.

*"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, Proceso de Selección No. **637** de 2018 - Sector Defensa"*

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Concurso Abierto de Méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrán conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del **EJÉRCITO NACIONAL** objeto del presente proceso de selección, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TECNICO	TOTAL	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TECNICO	TOTAL
EJÉRCITO NACIONAL	465	153	201	819	1278	199	267	1744

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el **EJÉRCITO NACIONAL**, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el **EJÉRCITO NACIONAL** y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del presente Acuerdo, así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán sobre la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección. Cuando se reporte más de una vacante de un mismo empleo, con diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar una Audiencia de Escogencia del Empleo.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 12°. CONVOCATORIA. El "*Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa*", se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.
Se utilizará como mínimo uno de los siguientes medios:

- a) Prensa: A través de dos avisos en días diferentes.
- b) Radio o Televisión: Al menos dos (2) veces en días distintos.

Así mismo, se emitirá un aviso de convocatoria que será fijado en la sede y en la página web del **EJÉRCITO NACIONAL** por lo menos con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de inscripción de los aspirantes.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

o a solicitud de la ENTIDAD, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "*Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa*", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "*Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa*" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Especial de Carrera Administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para luego efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) Proceso de Selección y a un (1) empleo perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa, toda vez que el concurso de méritos es uno sólo y está conformado por algunas entidades pertenecientes al Sector Defensa. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 28 del presente Acuerdo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", no significa que el aspirante lo haya superado. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", desplegada al momento de realizar la inscripción.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO-" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente proceso de selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) Proceso de Selección y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial del Sector Defensa. En este punto se reitera que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por algunas entidades adscritas, así mismo que la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 28 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla, en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago al correo electrónico registrado en SIMO.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante debe haber seleccionado previamente la ciudad de presentación de las pruebas escritas para que pueda realizar el pago. No aplica esta condición para los aspirantes que se inscriban en empleos del nivel asistencial y opten por la prueba de ejecución, para estos casos, de conformidad con el artículo 28 del presente Acuerdo los sitios serán dados a conocer previamente a la citación, para que los aspirantes elijan el lugar de presentación.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar, efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos seleccionados para participar en el *"Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"*. Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

Una vez formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo al cual se inscribió.

PARÁGRAFO 1°: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no efectuó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará su inscripción. Si el aspirante canceló derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último al cual efectuó el pago, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

PARÁGRAFO 2°: Los aspirantes que en atención a la **Convocatoria No. 001 de 2005** se inscribieron en el Grupo II - Sector Defensa y que con posterioridad a la exclusión de dicho grupo de la convocatoria, conservaron su PIN para inscribirse en los empleos ofertados en el primer concurso para el sistema especial de carrera del Sector Defensa, deben realizar el siguiente procedimiento:

- a) **Dar cumplimiento a los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 15° del presente Acuerdo**, es decir adelantar los pasos de: **REGISTRO EN EL SIMO, CONSULTA OPEC, SELECCIÓN DEL EMPLEO Y CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO.**

El aspirante en el tiempo que determine la CNSC, remitirá solicitud para que se habilite la inscripción **sin el pago de los derechos de participación**, por haberlos cancelado con anterioridad en la **Convocatoria No. 001 de 2005**. Dicho documento se cargará en SIMO, en el ítem de "Otros documentos", nombrando el documento como "Solicitud de participación sin pago". En este caso el aspirante podrá inscribirse a cualquiera de los empleos que conforman la oferta pública para el cual cumpla requisitos.

La mencionada solicitud debe estar acompañada con pantallazo o copia del recibo de pago emitido por el banco, en caso de no tenerla, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que hizo el pago de los derechos de participación en el año 2005 y que no participó en la **Convocatoria No. 001** del mismo año.

En el caso que el aspirante emita información falsa y ésta sea comprobada por la CNSC se puede ver incurso en sanciones penales.

- b) Una vez la CNSC realice la confrontación de la solicitud con las bases de datos que reposan en esta entidad, procederá a habilitar la inscripción para que por intermedio de SIMO, el aspirante pueda finalizar el proceso de inscripción. Para realizar el proceso de inscripción, debe **dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 15° del presente Acuerdo, es decir a la INSCRIPCION.**

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

La ampliación del término para continuar la etapa de inscripciones no conlleva habilitar el aplicativo SIMO para el cargue de nuevos documentos.

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa", podrá ser visualizada a través del SIMO una vez el aspirante se inscriba.

Luego de finalizada la etapa de inscripciones, la CNSC publicará en la página www.cnsc.gov.co, un consolidado de inscritos por empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos públicos del Sector Defensa conforme a lo previsto en el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, serán:

- a) La educación formal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- b) La experiencia, que podrá ser profesional, técnica, laboral y relacionada.

- **Estudios:** Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.
- **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.
- **Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:

- ✓ **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Para los niveles Técnico y Asistencial, en la prueba de valoración de antecedentes del presente proceso de selección, la experiencia laboral será equivalente a la Experiencia, de carácter Clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007.

- ✓ **Experiencia Técnica.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación técnica profesional o tecnológica, en el ejercicio de actividades propias de la formación adquirida.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

- ✓ **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los Niveles Técnico y Asistencial, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la experiencia relacionada será equivalente a la Experiencia específica, de carácter Clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007.

Para el nivel Profesional, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la experiencia profesional relacionada será equivalente a la Experiencia específica, de carácter Clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007.

- ✓ **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Para el nivel Profesional, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la Experiencia Profesional será equivalente a la Experiencia de carácter Clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3269 del 14 de junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones de experiencia que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del **EJÉRCITO NACIONAL**, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados y cargados a SIMO, tanto para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el presente proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe encontrarse vigente y se aportará escaneada por las dos caras para su respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez finalizada la inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes no podrá ser complementada ya que es inmodificable.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO: La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del **EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del **EJÉRCITO NACIONAL**, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO: En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página Web

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa" o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN publicada por la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas escritas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 28°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", serán aplicadas en todas las ciudades capitales del territorio Colombiano y las mismas se informarán al aspirante al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, para que seleccione la de su preferencia.

Sin embargo, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas, siempre y cuando la misma se realice hasta dos (2) meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación,

Las pruebas de ejecución para el nivel asistencial se realizan en los sitios y ciudades que ofrezcan posibilidades técnicas y logísticas para su aplicación, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada prueba. Los sitios serán dados a conocer previo a la citación, para que los aspirantes elijan el lugar de presentación.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 091 de 2007, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar al sistema especial de carrera del Sector Defensa. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios objetivos e imparciales y con parámetros previamente determinados. Estas pruebas buscarán que los aspirantes tengan un perfil acorde con la misión, los principios, valores y funciones que competen a las entidades del Sector Defensa.

El diseño, implementación y aplicación de la prueba escrita específica funcional será realizada por la Universidad o Institución de educación superior o quien ésta designe que garantizará la seguridad y confidencialidad de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 091 de 2007.

Para los empleos que pertenezcan al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 091 de 2007, en el primer concurso que se desarrolle, las pruebas serán del tipo, carácter y peso que se indica a continuación:

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

NIVEL PROFESIONAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio	40%		65
Valores en Defensa y Seguridad	Eliminatoria	30%		60
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Profesional	30%	No aplica
		Experiencia Profesional Relacionada		

NIVEL TÉCNICO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio	50%		65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

NIVEL ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional: ESCRITA o de EJECUCIÓN	Eliminatorio	50%		65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

ARTÍCULO 30°. PRUEBA ESCRITA ESPECÍFICA FUNCIONAL. En atención a lo establecido en el artículo 84 del Decreto 091 de 2007, la prueba escrita específica funcional para los niveles profesional, técnico y asistencial, versará sobre las funciones de cada empleo.

Las pruebas Específica Funcional y Valores en Defensa serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

La prueba específica funcional se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base a los porcentajes establecidos en artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".

ARTICULO 31°. PRUEBA VALORES EN DEFENSA Y SEGURIDAD. La prueba valores en defensa y seguridad se aplicará únicamente a los empleos del nivel profesional y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base a los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".

ARTICULO 32°. PRUEBA DE EJECUCIÓN PARA EL NIVEL ASISTENCIAL. Para el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, el personal inscrito en el Nivel Asistencial de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial del Sector Defensa, en la prueba ESPECÍFICA FUNCIONAL tendrá la opción de escoger entre PRUEBA DE EJECUCIÓN o PRUEBA ESCRITA.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

Si el aspirante no indica en la fecha y términos señalados por la CNSC en la página web, la opción escogida, se entenderá que opta por la aplicación de la prueba específica funcional escrita.

La prueba de ejecución para los empleos del nivel asistencial, versará sobre el desarrollo de labores u oficios propios de las funciones del empleo convocado.

ARTÍCULO 33°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 34°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO con su usuario y contraseña.

ARTICULO 35°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de éstas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 37°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 38°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 40°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución y para el Nivel Profesional, adicionalmente a quien supere la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado conforme a lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El factor de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes será la Experiencia.

La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

ARTÍCULO 42°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

NIVEL PROFESIONAL.

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	PROFESIONAL	PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL	33	67

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	LABORAL	RELACIONADA
TÉCNICO Y ASISTENCIAL	40	60

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 83 del Decreto 091 de 2007 para la valoración de la experiencia, éstos fueron trasformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera:

NIVEL PROFESIONAL:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	40
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	60
De 37 a 48 meses	48
De 25 a 36 meses	36
De 13 a 24 meses	24
De 1 a 12 meses	12

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes se obtendrá con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las experiencias y luego ponderado, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado el factor de experiencia y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al aspirante a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

No. 637 de 2018 - Sector Defensa", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para garantizar el debido proceso en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cns.gov.co enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Conforme al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba específica funcional
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de valoración de antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones conforme al literal i) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace "Banco Nacional de Listas de Elegibles".

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el presente proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55°

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará ésta situación a cada entidad y publicará los actos administrativos en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54 y 55 del presente Acuerdo, por no otorgar la autorización previa para la realización del Estudio de Seguridad o por no haber obtenido concepto favorable del mismo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán vigencia de un (1) año a partir de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

CAPÍTULO VII ESTUDIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 59°. GENERALIDADES. Para la vinculación del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se deberá coordinar con las Fuerzas Militares o la Policía Nacional las acciones para efectuar los estudios de seguridad de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 del Decreto Ley 091 del 2007 y la Ley 1033 de 2006.

El Estudio de Seguridad debe ser realizado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento por parte de la dependencia o entidad y del organismo competente para su realización, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso, entendiendo que para las entidades del Sector Defensa, el mismo constituye una competencia del nominador y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente de acuerdo con la utilización de la lista de elegibles y al número de vacantes ofertadas en cada empleo.

ARTÍCULO 60°. OBJETO. El Estudio de Seguridad tiene por objeto verificar, cotejar y analizar la información suministrada por el aspirante con la finalidad de mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana y para el efecto el estudio ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes.

Para el efecto las autoridades competentes aplicarán las pruebas y/o exámenes técnicos que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, previa autorización mediante consentimiento escrito debidamente firmado por el aspirante, de acuerdo con los protocolos establecidos para el manejo de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia.

PARÁGRAFO: El Estudio de Seguridad de que trata el presente artículo, no le será practicado a los empleados civiles y no uniformados del Sector Defensa que en desarrollo de los concursos ocupen el primer puesto en la lista de elegibles y así sucesivamente si les fue practicado con anterioridad a su vinculación al sector.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

ARTÍCULO 61°. COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE SEGURIDAD. El Estudio de Seguridad será adelantado por las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, de acuerdo con los protocolos previamente establecidos para cada caso, quien adoptará el procedimiento y condiciones en las que se desarrollará.

ARTÍCULO 62°. RESULTADOS. El aspirante que no supere el estudio de seguridad le será emitido el concepto de DESFAVORABLE y como consecuencia no será nombrado en un empleo del Sector Defensa, será retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista, en estricto orden méritos. Quien supere el estudio de seguridad será calificado como FAVORABLE y será nombrado en periodo de Prueba.

PARÁGRAFO: Si el empleo requiere la celebración de Audiencia Pública para escogencia de lugar de ubicación, ésta será realizada previamente al acto administrativo de nombramiento, de acuerdo con la OPEC formalizada por cada entidad.

ARTÍCULO 63°. RESERVA DEL ESTUDIO. El Estudio de Seguridad tendrá carácter reservado, es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Sentencia C-211-07).

CAPÍTULO VIII

AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO

ARTÍCULO 64°. AUDIENCIAS PÚBLICAS. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del Proceso de Selección, se entenderá por Audiencia Pública el mecanismo utilizado por la CNSC, para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger la vacante de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante con ubicación geográfica distinta.

ARTÍCULO 65°. TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. En firme la Lista de Elegibles y con el resultado definitivo del Estudio de Seguridad, se citará a los elegibles a la celebración de la Audiencia Pública para la escogencia de sedes en un término no superior a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 66°. MODALIDADES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE. El proceso de audiencias públicas para asignación de sedes de trabajo se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Virtual por correo electrónico y b) Virtual en tiempo real.

La Audiencia virtual por **correo electrónico** se desarrollará a partir de comunicación dirigida a las direcciones de correo electrónico registradas en SIMO de los aspirantes elegibles convocados por la CNSC quienes manifiestan por este medio el orden de preferencia de las sedes en virtud de la vacantes ofertadas de tal forma que, en estricto orden de mérito, la CNSC realice la asignación.

La Audiencia Virtual en **tiempo real** se realizará por medio de un aplicativo denominado "Audiencias Públicas", mediante el cual cada aspirante podrá realizar la selección de la vacante de su conveniencia de forma sincronizada por video conferencia sostenida por medio de "Skype Empresarial", en la fecha y hora indicadas en la citación a Audiencia Pública que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, la audiencia pública se entenderá surtida con la simple

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

manifestación por escrito que el elegible haga de la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

ARTÍCULO 67°. CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA. La citación a la celebración de Audiencia Pública Virtual se enviará a la dirección electrónica registrada por los elegibles en el enlace SIMO y en la página web de la Comisión, en el link del Proceso de Selección, junto con las instrucciones para el desarrollo de la misma.

La CNSC no se hará responsable de las modificaciones a los datos de contacto no reportadas en oportunidad a la entidad.

ARTÍCULO 68°. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. Para el desarrollo de la audiencia virtual se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- **Citación:** La citación a celebración de Audiencia Pública Virtual se realizará a través de la dirección electrónica registrada por los elegibles en el enlace SIMO y en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
- **Inicio de la Audiencia:** La audiencia iniciará con la identificación y verificación tanto de los elegibles citados como de los formatos remitidos para garantizar que se encuentren debidamente diligenciados.

Para el efecto de la identificación, la CNSC adoptará las medidas que considere necesarias para garantizar la identidad de cada uno de los elegibles citados.

El elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no se designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

- **Asignación sede de trabajo:** La asignación de vacante se realizará en estricto orden de mérito, esto es siguiendo en orden descendente la ubicación de los elegibles en la lista.

Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en el Proceso de Selección, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

Si en el desarrollo de la audiencia se ofrecen ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en el Proceso de Selección para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada previamente en el Proceso de Selección, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

- **Perfeccionamiento de la escogencia:** Una vez asignadas la totalidad de las sedes de trabajo, se dará por finalizada la Audiencia y se suscribirá el Acta respectiva, sin que procedan cambios ni desistimientos.

Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Pública, se remitirá copia de la misma a los elegibles, para su conocimiento, y a la Entidad para que, en virtud de su competencia, proceda a realizar el proceso de nombramiento en período de prueba.

- **Permuta de lugar de ubicación:** Antes de terminar la audiencia se permitirá por una sola vez que aspirantes que hayan escogido plaza o se les haya asignado por no haber intervenido a

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

tiempo en la audiencia permuten el lugar de ubicación. Una vez se haya indagado por el interés de permuta si no hay manifestaciones de interés expresadas por las dos partes interesadas se dará por terminada la audiencia.

ARTÍCULO 69°. MODIFICACIONES AL ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA. Luego de celebrada y terminada la Audiencia y levantada el Acta respectiva, únicamente será posible realizar modificaciones en aspectos como nombres o número de identificación o para corregir alguna imprecisión en el desarrollo de la misma.

CAPÍTULO IX PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 70°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 71°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto de aquel para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas en la Oferta Pública de Empleos.

ARTÍCULO 72°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, éste será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO: SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando un empleo del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad, conforme al artículo 79 del Decreto Ley 091 de 2007.

Cuando una empleada civil no uniformada del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad, conforme al artículo 79 del Decreto Ley 091 de 2007.

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa"

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 73°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, el 23 de abril de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

MG. NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ ESPINEL
Comandante del Ejército Nacional

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Proyecto: Vilma E. Castellanos

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

9:44

81%

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Adali Yulieth

Prueba	Puntaje aprobatorio	Puntaje parcial	Ponderación
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	86.53	30
Resultado Prueba Específica Funcional Profesional	65.0	77.86	40
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

57.10

9:44

81%

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Adali Yulieth

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
238867411	58.27
217279612	57.10
242907302	56.37
240082531	55.33
242170950	55.33
240530368	55.02
227120305	54.65
221294072	54.35

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - x WhatsApp - x EMISORA VIBRA POPAVAN - x CNSC Comisión Nacional del Se - x Detalle de los Resultados de la p - x

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones :Consulta de Proce... Correo: ADALY JUL... WhatsApp Correo - Notificacio... CORREO GMAIL CORREO UNICAUCA Zimbra: Bandeja de... Web Siath eKOGUI Lista de lectura

Simo Sistema de apoyo para la igualdad, al Merito y la Oportunidad

adalojeda Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	39.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba 39.00

Ponderación de la prueba 30

Resultado ponderado 11.70

Formación

WhatsApp Image...jpeg 1era favorable 201...pdf SENTENCIA 2016...pdf 20212110005714...pdf SENTENCIAGLADY...pdf

Escribe aquí para buscar 24°C Parc. nublado 7:37 p. m. 15/10/2021

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - x WhatsApp - x EMISORA VIBRA POPAVAN - x CNSC Comisión Nacional del Se - x Detalle de los Resultados de la p - x

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones :Consulta de Proce... Correo: ADALY JUL... WhatsApp Correo - Notificacio... CORREO GMAIL CORREO UNICAUCA Zimbra: Bandeja de... Web Siath eKOGUI Lista de lectura

Simo Sistema de apoyo para la igualdad, al Merito y la Oportunidad

adalojeda Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2017-10-08	2019-07-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 8/10/2017 hasta 31/7/2019 de experiencia profesional relacionada.	o
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08	2017-10-07	Válido	El documento aportado fue validado desde 8/4/2016 hasta 7/10/2017, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	o
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	o
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	2015-11-03	2015-12-17	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	o
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	2015-11-03	2015-12-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.	o
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES	ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-25	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	o

WhatsApp Image...jpeg 1era favorable 201...pdf SENTENCIA 2016...pdf 20212110005714...pdf SENTENCIAGLADY...pdf

Escribe aquí para buscar 24°C Parc. nublado 7:37 p. m. 15/10/2021

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - x WhatsApp EMISORA VIBRA POPAYAN - x CNSC Comisión Nacional del Ser - x Detalle de los Resultados de la p - x

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones :Consulta de Proce... Correo: ADALY JULI... WhatsApp Correo - Notificacio... CORREO GMAIL CORREO UNICAUCA Zimbra: Bandeja de... Web Siath eKOGUI Lista de lectura

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

adalojeda Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Adali Yulieth

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2017-10-08	2019-07-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 8/10/2017 hasta 31/7/2019 de experiencia profesional relacionada.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08	2017-10-07	Válido	El documento aportado fue validado desde 8/4/2016 hasta 7/10/2017, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	2015-11-03	2015-12-17	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	
ALCALDIA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	2015-11-03	2015-12-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.	
ALCALDIA DE BUENOS AIRES	ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-25	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.	

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows. [Mostrar todo](#)

WhatsApp Image...jpeg 1era favorable 201...pdf SENTENCIA 2016...pdf 20212110005714...pdf SENTENCIA GLADY...pdf

Escribe aquí para buscar

24°C Parc. nublado 7:37 p. m. 15/10/2021

Correo: ADALY JULIETH OJEDA - x (1) WhatsApp EMISORA VIBRA POPAYAN - x CNSC Comisión Nacional del Ser - x Detalle de los Resultados de la p - x

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones :Consulta de Proce... Correo: ADALY JULI... WhatsApp Correo - Notificacio... CORREO GMAIL CORREO UNICAUCA Zimbra: Bandeja de... Web Siath eKOGUI Lista de lectura

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

adalojeda Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Adali Yulieth

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-09-30	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	

11 - 12 de 12 resultados

Total experiencia válida (meses): 49.90

[Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015](#)

Producción intelectual

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows. [Mostrar todo](#)

WhatsApp Image...jpeg 1era favorable 201...pdf SENTENCIA 2016...pdf 20212110005714...pdf SENTENCIA GLADY...pdf

Escribe aquí para buscar

24°C Parc. nublado 7:38 p. m. 15/10/2021

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECLAMACIÓN INCONFORMIDAD PUNTAJE OBTENIDO CONVOCATORIA 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 SECTOR DEFENSA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.) en mi calidad de CONCURSANTE EN EL CARGO DE PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 dentro de la convocatoria de empleo CONVOCATORIA 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 SECTOR DEFENSA, respetuosamente presentó mi inconformidad con el puntaje obtenido en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES **en los siguientes términos:**

TIEMPO TOTAL VALORADO 49,9

1. VALORACIÓN DEL TIEMPO LABORADO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA LUEGO TERMINACIÓN DE MATERIAS – EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Afirma la valoración realizada lo siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-9-30	NO VÁLIDO	<i>El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.</i>

Desconociendo el contenido de los acuerdos y sin tener en cuenta la totalidad del documento cargado en SIMO se puede claramente **OBSERVAR QUE FUE APORTADO CERTIFICADO DE**

TERMINACIÓN DE MATERIAS expedido por la Universidad del Cauca con fecha 25 de septiembre de 2019 donde puede observarse que para el tiempo en donde realicé mi judicatura había terminado materias, este lapso de tiempo laborado no fue computado de conformidad con el contenido de los acuerdos de la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior tenemos que el acuerdo que convoca al presente concurso de méritos al respecto de la experiencia profesional establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos públicos del Sector Defensa conforme a lo previsto en el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, serán:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En

caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

De conformidad con lo reglamentado por el acuerdo de la convocatoria con el fin de certificar la experiencia profesional como en mi caso debía aportar certificado de terminación de materias, mismo **que fue aportado de conformidad con lo solicitado, pero no fue valorado.**

Tan evidente resulta la omisión al momento de calificar, que actualmente me encuentro participando en la convocatoria TERRITORIAL 2019 con la universidad del Área Andina, **INSTITUCIÓN QUE VALORÓ A CABALIDAD LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, misma que fue desarrollada ejerciendo **funciones profesionales** como quiera que la certificación indica que se realizaba actividades de sustanciación de sentencias y autos, funciones propias del ejercicio profesional.

En esa oportunidad la universidad Área Andina expuso lo siguiente al momento de calificar mi experiencia:

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-03	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-09-30	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

11 - 12 de 12 resultados

Total experiencia válida (meses): **59.30**

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

Producción intelectual

Listado de la valoración de las obras de producción intelectual

Título de producción	Nº de identificación	Fecha de entrega	Estado	Observación	Consultar
----------------------	----------------------	------------------	--------	-------------	-----------

Para mayor claridad me permito transcribir el contenido de la valoración:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	VÁLIDO	. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-9-30	VÁLIDO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, cumpliendo lo establecido en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.

No se entiende porque la universidad Libre omitió valorar el documento aportado de terminación de materias que por demás esta adjuntado en las dos certificaciones que fueron cargadas al sistema SIMO.

En consecuencia, de lo anterior, tenemos entonces que ambas certificaciones de la judicatura suman 9 MESES Y 25 DÍAS, MISMO A LOS CUALES DEBERÁ OTORGARSE PUNTAJE CORRESPONDIENTE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DADO QUE CARGUÉ EN SU MOMENTO LA CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

2. VALORACIÓN DEL TIEMPO COMO AUXILIAR JUDICIAL GRADO I EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aduce la entidad que no tendría en cuenta la experiencia comprendida en el periodo de **4 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2014** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO**
! por no tratarse de un cargo de nivel profesional, en los siguientes términos:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2014-02-04	2014-05-31	NO VÁLIDO	<i>. El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.</i>

Nuevamente, en total violación al debido proceso y desconociendo la clasificación y especificación de los grados dentro de la RAMA JUDICIAL la universidad no valora y contabiliza esta experiencia que es totalmente válida pues el cargo en cuestión pese a su denominación de AUXILIAR se ejercen funciones de SUSTANCIACIÓN, encargados específicamente de la proyección de sentencias y autos entre otras funciones LO CUAL CORRESPONDE AL NIVEL PROFESIONAL como paso a demostrar.

Para sustentar ésta reclamación, el cargo de **Auxiliar Judicial Grado 1** por mí desempeñado en el Tribunal Administrativo del Cauca a cargo de la Magistrada Carmen Amparo Ponce, es preciso señalar que el mismo desempeña funciones de **sustanciación**, es decir de proyección de sentencias y autos, el cual no debe confundirse con los cargos de Auxiliar Judicial Grado 2, 3, 4 y 5 desempeñados en los diferentes Tribunales, siendo que estos si son del nivel técnico, mientras que el desempeñado por mí persona es de nivel **ASISTENCIAL**. A fin de dirimir dicha confusión, me permito poner de presente los requisitos para optar a los cargos de auxiliar judicial grado 1, 2, 3, 4 y 5 de los diferentes Tribunales, a fin de que se diferencien las exigencias para el desempeño de los mismos, sobretodo de la EXPERIENCIA EXIGIDA PARA EL DESEMPEÑO DE ELLOS, destacándose que NO son del mismo nivel, los cuales fueron consagrados en los artículos primero de los acuerdos No. PSAA06-3560 del

10 de agosto de 2006 y No. PSAA13 – 10038 del 7 de noviembre de 2013¹ emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

ACUERDO No. PSAA13-10038

(noviembre 7 de 2013)

“Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, así:

“(…)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	5	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en administración y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	3	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho, sistemas

¹Consultar:https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA13-10038.pdf

		y/o administración y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
<u>Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes</u>	<u>1</u>	<u>Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.</u>

Este último es la denominación del cargo cuya experiencia se presenta, CLARAMENTE PUEDE OBSERVARSE QUE SE TRATA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL YA QUE ES NIVEL ASISTENCIAL POR LAS MISMAS EXIGENCIAS QUE EL CARGO REQUIERE.

Sumado a lo anterior, y en aras de que la Comisión Nacional del Servicio Civil reconsidere la decisión de no contabilizar el lapso laborado profesionalmente, de la constancia misma se pueden observar las funciones certificadas por el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca doctora Carmen Amparo Ponce, dependencia donde ejercí mis funciones, en la que consta cuáles labores desempeño y que fue allegada oportunamente en la etapa de cargue de documentación, donde claramente están consignados los cargos que he desempeñado en la Rama Judicial, los cuales reitero son de NIVEL ASISTENCIAL y por ende desempeñan funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, cabe destacar en qué a luz de la definición de experiencia relacionada, resulta claramente deducible que las funciones que desempeñé **como PROFESIONAL DEL DERECHO** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1** del Tribunal Administrativo del Cauca, son similares a las del cargo por el cual estoy concursando **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10**, en la medida que es ESPECIFICA sustanciando asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativo, en los cuales el **PD10** cargo por el cual estoy concursando, actúa y representa al

Ejército Nacional en todas las instancias atendiendo los requerimientos judiciales² (verificar constancia funciones de cada cargo).

Sumado a lo anterior, y en aras de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre reconsideren la decisión de no validar esta experiencia profesional relacionada, me permito recordar las funciones relacionada en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO I** traen aquella similar al cargo por el cual concurso cual es **“Apoyar el, trámite de las respuestas a las demandas impuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa recibiendo, analizando y diligenciando los requerimientos correspondientes a la dependencia con el fin de adelantar los trámites en los términos y mandatos que en derecho correspondan (...)”** requerida por el cargo y que aquella que se asimila a la certificada por el Tribunal Administrativo del Cauca cual es **“(...) Colaborar en la sustanciación y tramite de de expedientes a cargo del Despacho (...)”** quedando claro la similitud entre ambas y por lo tanto deberá tomarse como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Por tal motivo, considero que **ESTE TIEMPO EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 (2014-02-10 / 2014-07-31) – (2014-02-04 / 2014-05-30) DEBE SER COMPUTADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN MI VALORACIÓN DE ANTECEDENTES,** al estar claramente demostrado que corresponde al nivel asistencial dentro de la Rama Judicial, desempeñando funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho.

Que, por lo expuesto considero que se presentó una total violación al debido proceso administrativo, por cuanto al haberse desconocido la clasificación y especificación de los grados dentro de la Rama Judicial, al momento de valorar los antecedentes, la Universidad Libre, no valoró y contabilizó la aludida experiencia profesional.

3. VALORACIÓN DEL TIEMPO DE EXPERIENCIA RELACIONADA HASTA EL CIERRE DE LA CONVOCATORIA.

² Consultar:<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332> - sentencia Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado: “(...) se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

La certificación cargada en el SIMO fue cargada como complemento de la certificación inmediatamente anterior que contenía las funciones, así las cosas, por lo mismo se especificó que era el cargo actualmente desempeñado por lo que no tiene fecha de salida, así las cosas, la Universidad adujo lo siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		NO VÁLIDO	<i>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.</i>

Nuevamente la comisión de forma equivocada y flagrante se niega a valorarla, con argumentos que contradicen su propia apreciación porque se aduce “*toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL*”, a esto se debe aclarar que en primera medida no se trata de tiempo simultáneos porque no se pueden ejercer cargos con una vinculación laboral al mismo tiempo por disposición legal, en segundo lugar se trata del mismo cargo del cual se certificaron las funciones hasta 31 de julio de 2019 pero que por tratarse de una entidad del orden central nacional se logró el trámite de la certificación laboral con funciones fechada hasta 31 de julio de 2019, pero que como es el cargo que actualmente ejerzo se aportó certificación solo de tiempo DEL MISMO CARGO NO DE OTRO SIMULTANEO O DIFERENTE COMO PUEDE APRECIARSE DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS, por lo que no se entiende porque la Universidad Libre no se percata de la errada apreciación que realiza sin siquiera analizar a fondo.

Verificado lo anterior, es dable deducir que para el día en que realicé la inscripción para la presente convocatoria, me encontraba ostentado el cargo de Profesional de Defensa, grado 10 del Ejército Nacional; razón por la cual, hasta tal fecha debe ser computado el tiempo a validar; conforme lo indicado en el párrafo final del artículo 40 del acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2014, veamos:

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado conforme a lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo.

Para mayor entendimiento me permito hacer el comparativo de las certificaciones aportadas, tanto de la que contiene funcione como de aquella que contiene solo el tiempo laborado hasta la fecha de la expedición de la certificación repito- que actualmente ejerzo y que el mismo cargo en ambas certificaciones, ya que lo contrario sería ilegal el desempañar dos cargos con vinculación laboral al mismo tiempo.

Certificación 1 contiene funciones hasta 31 de julio de 2019

“(…)

EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
NIT. 80013063Z-4
CERTIFICA:

Que el señor(a) OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1085687041, nombrado(a) en la planta del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional desde el 08-04-2016. Durante su permanencia en la Institución ha desempeñado los siguientes empleos y funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias, así:

GRADO	CARGO	INICIO	TERMINO
<u>PD10</u>	<u>Profesional de Defensa</u>	08-04-2016	

(…) Véase las funciones en la certificación sistema SIMO

Obsérvese que la denominación del cargo es **PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 y NO TIENE FECHA DE TÉRMINO PRECISAMENTE POR SER EL CARGO QUE ACTUALMENTE EJERZO.**

Ahora el contenido de la siguiente certificación que **no fue valorada** y que se alega como “simultanea” podemos ver que se trata del mismo cargo Y QUE FUE APORTADA EN TÉRMINO:

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) **CIVIL PD10** OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado (a) con CC No. 1085687041, con código militar 1085687041, con código MOCE, quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS	TOTAL
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No.0681 07-04-2016	<u>DE A</u> <u>08-04-2016 - 26-09-2019</u>	<u>03 05 18</u>
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL			03 05 18

Como CLARAMENTE puede observarse LAS DENOMINACIONES DE AMBOS CARGOS SON **PD10, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE TRATA DEL MISMO CARGO, PORQUE – REPITO- NO ES POSIBLE EJERCER DOS CARGOS DIFERENTES CON LA MISMA DENOMINACIÓN Y VINCULACIÓN LABORAL AL MISMO TIEMPO, POR LO TANTO SE CONCLUYE QUE ES EL MISMO CARGO CERTIFICADO HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LO QUE LO HACE COMPLEMENTO DE LA CERTIFICACIÓN QUE CONTIENE FUNCIONES Y QUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL SE SOBRE ENTIENDE QUE SON LAS MISMAS FUNCIONES POR LO QUE DEBEN VALORARSE EL TIEMPO QUE EXCEDE EL 31 DE JULIO DE 2021 HASTA LA FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LA CONVOCATORIA.**

Ahora, para mayor claridad es factible predicar que en el presente asunto no puede atenderse a ritualismos absurdos cuando queda demostrado que el mismo cargo y que cargue una certificación de tiempo que excede aquella de la cual se certifican las mismas funciones y que tratándose del mismo cargo se deben tomar las mismas funciones, al respecto la Consejo de Estado en sede de tutela ha dilucidado en temas similares al presente, como, al momento de valorar la experiencia, no puede la Comisión de Servicio Civil caer en exceso de ritualismos formalistas que violan el debido proceso en los siguientes términos:

Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) Actor: NELSON JESÚS HEREDIA CERVANTES Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fecha 16 de febrero de 2012

“(…)

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. **No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.***

(…)

*Por las anteriores razones, en criterio de la Sala **la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. SE DESTACA***

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

(...)”

Como puede observarse, no es factible que la entidad pase por encima del debido proceso y no valore el lapso de tiempo laborado que excede el 31 de julio de 2019 hasta la fecha de cierre de la convocatoria 30 de septiembre de 2019, como quiera que se trata del mismo cargo y de las mismas funciones y que debido a ellos no se puede violar el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, del cual se advierte con la valoración inicialmente realizada.

Por ultimo destacar que actualmente soy la empleada que desempeña el cargo profesional ofertado y que la modificación de mi puntaje me acerca más a la capacidad de plantas ofertadas, que actualmente me encuentro en estado de gestación, lo que me hace sujeto de especial protección y que mis derechos prevalecen en virtud de lo cual solcito la garantía efectiva del debido proceso y de que se valore mi record de trabajo como debe ser y como efectivamente fue certificado, pero que no fue valorado correctamente por la Universidad Libre.

Por lo expuesto, procedo a presentar la valoración de la experiencia con las correcciones a lugar en el presente asunto:

CERTIFICACIÓN ADJUNTA	TIEMPOS	EXPERIENCIA TIEMPO	VALIDADA PARA
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de terminación de materias correctamente aportado	2013-01-14 HASTA 2013-30-09	272 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM con certificado de terminación de materias	2013-10-07 HASTA 2013-11-01	25 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL

correctamente aportado			
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	2014-02-04 HASTA 2014-05-30	115 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ASESOR JURÍDICO CONTRATISTA EJERCITO NACIONAL	2015-02-27 HASTA 2015-12-31	307 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10 PD10	2016-04-08 HASTA 2019-09-30	1270 DÍAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

De acuerdo a lo anterior, tenemos un total de tiempo laborado de 1989 días equivalentes a 65.35 meses de experiencia valida, tiempo del cual debe deducirse 18 meses de experiencia profesional relacionada exigida como requisito mínimo, quedando un total de 47.35 meses; quede debe ser computada conforme los siguientes criterios establecido en el acuerdo de la presente convocatoria:

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 63 del Decreto 091 de 2007 para la valoración de la experiencia, estos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera:

NIVEL PROFESIONAL:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

En ese orden de ideas, conforme la validación analizada, se observa que el evaluador de la experiencia debe considerar como tiempos probados::

POR REQUISITO MÍNIMO	18 MESES
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	9,76 MESES – PUNTAJE: 11
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	37,59 MESES- PUNTAJE: 52
TOTAL PUNTAJE	63 X 30% (peso porcentual valoración antecedentes) = 18,9

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo aquí amplia y claramente explicado y que sin lugar a dudas resulta en un cambio trascendental en el puntaje por mi obtenido a fin de subir en la clasificación actual, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES APORTADAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA CORRESPONDIENTES AL TIEMPO PREVIO A MI GRADO PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS APORTADO EN EL TÉRMINO Y QUE NO FUE INICIALMENTE VALORADO.
2. COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES APORTADAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO I POSTERIOR A MI GRADO PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPLICADO.
3. COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA QUE CORRESPONDIENTE AL MISMO CARGO Y FUNCIONES, PERO EN EL CUAL SOLO CONSTA EL TIEMPO YA QUE ES EL CARGO ACTUALMENTE POR MI OCUPADO ENTENDIÉNDOSE LAS MISMAS FUNCIONES POR LA DENOMINACIÓN DEL CARGO HASTA EL CIERRE DE INSCRIPCIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
4. QUE, SE PRECISE QUE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS EN EL ACÁPITE DE “OTROS DOCUMENTOS”, SON VÁLIDOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ACUERDO NO. CNSC 20191000002506 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.

_En virtud de lo anteriormente expuesto solicito la recalificación de mi experiencia de acuerdo con el cuadro arriba explicado.

Anexo: Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado

Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado

Notificaciones correo electrónico july05roya@hotmail.com

Celular 3117351299

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adali Yulieth Ojeda Rodríguez', enclosed within a faint rectangular border.

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señora

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ

Aspirante

Inscripción: 217279612

Concurso Abierto de Méritos

Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018

Convocatoria Sector Defensa

Id de Reclamación No. 432261532

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

Respetada aspirante:

Como es de su conocimiento, los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

De esa forma recibimos su oportuna reclamación, la cual versa sobre las siguientes inconformidades:

“INCONFORMIDAD PUNTAJE OTORGADO POR EXPERIENCIA

NO SE REALIZÓ UNA ADECUADA VALORACIÓN DE MI EXPERIENCIA PROFESIONAL HABIENDO APORTADO LOS DOCUMENTOS EN REGLA Y QUE DEMUESTRAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, MODIFICACIÓN CON LA CUAL MI PUNTAJE SE INCREMENTA CONSIDERABLEMENTE”.

“COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES APORTADAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA CORRESPONDIENTES AL TIEMPO PREVIO A MI GRADO PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS APORTADO EN EL TÉRMINO Y QUE NO FUE INICIALMENTE VALORADO”.

“COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES APORTADAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO I POSTERIOR A MI GRADO PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPLICADO”.

“COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA QUE CORRESPONDIENTE AL MISMO CARGO Y FUNCIONES, PERO EN EL CUAL SOLO CONSTA EL TIEMPO YA QUE ES EL CARGO ACTUALMENTE POR MI OCUPADO ENTENDIÉNDOSE LAS MISMAS FUNCIONES POR LA DENOMINACIÓN DEL CARGO HASTA EL CIERRE DE INSCRIPCIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

“QUE, SE PRECISE QUE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS EN EL ACÁPITE DE “OTROS DOCUMENTOS”, SON VÁLIDOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ACUERDO NO. CNSC 20191000002506 DEL 23 DE ABRIL DE 2019”.

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2017-10-08	2019-07-31	21	Válido
2	EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08	2017-10-07	18	Válido
3	EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10	2016-04-08		41	No válido
4	ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CAPACITACIONES	2015-11-03	2015-12-17	1	No válido

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
5	ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO CAPACITACIONES S MECANISMOS DE DEFENSA Y CONCILIACION	2015-11-03	2015-12-31	1	No válido
6	ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-25	2	No válido
7	ALCALDÍA DE BUENOS AIRES CAUCA	CONTRATO ASESOR CONTRACTUAL	2015-10-06	2015-12-31	2	No válido
8	EJERCITO NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA CONTENCIOSA	2015-02-27	2015-12-31	10	Válido
9	EJERCITO NACIONAL	CONTRATO PROFESIONAL DE DEFENSA CONTENCIOSA	2015-02-27	2015-12-31	10	No válido
10	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1	2014-02-04	2014-05-31	3	No válido
11	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-10-07	2013-11-01	0	No válido
12	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	AUXILIAR JUDICIAL	2013-01-14	2013-09-30	8	No válido

- El certificado laboral expedido por el Ejército Nacional, el cual indica que desempeñó el cargo de Profesional de defensa grado 10, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.
- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Capacitaciones, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la

certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.

- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Asesor contractual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por EJERCITO NACIONAL, el cual fue debidamente validado.

En relación con los anteriores certificados laborales, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

(...)

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adicional al requisito mínimo, adjuntó la certificación laboral expedida por el Ejército Nacional y la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca la que indica que desempeñó el cargo de Profesional de defensa grado 10, Capacitaciones y Asesor contractual, desde el 8 de abril de 2016, 3 de noviembre de 2015 y 6 de octubre de 2015, respectivamente, las cual no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por el ejército Nacional, en la cual se indica que la aspirante laboró desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y a la que, ya se le asignó puntaje en esta prueba.

En consecuencia, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Contrato capacitaciones mecanismos de defensa y conciliación, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.

- El certificado laboral expedido por la Alcaldía de Buenos Aires, Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Contrato asesor contractual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.
- El certificado laboral expedido por el Ejército Nacional, el cual indica que desempeñó el cargo de Contrato profesional de defensa contenciosa, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificación de cumplimiento.

De acuerdo con los anteriores certificados laborales, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...)

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.***

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, en la plataforma SIMO, ítem de experiencia, se observa que en efecto adjuntó Contrato de Prestación de Servicios No. 026 de 2015 suscrito entre usted y la Alcaldía de Buenos Aires; Contrato de Prestación de Servicios No. 023 de 2015 suscrito entre usted y la Alcaldía de Buenos Aires y Contrato de Prestación de Servicios No. 064 de 2015 suscrito entre usted y el ejército Nacional, los cuales no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el reglamento del concurso se establece claramente que la

experiencia acreditada mediante un contrato de prestación de servicios debía acompañarse de la certificación de ejecución o el acta de liquidación.

Como quiera que solamente aportó el contrato, sin certificación, ni acta de liquidación, no se puede establecer el tiempo de ejecución del mismo.

- El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, grado 1 no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC y el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.

De acuerdo con el anterior certificado laboral, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTICULO 18. DEFINICIONES. (...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional. (negrilla y subrayas fuera de texto)

(...)

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.3. Nivel Profesional. Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y

control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a la experiencia acreditada con la certificación laboral expedida por el Tribunal administrativo del Cauca, la cual indica que laboró desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2014, desempeñando el cargo de Auxiliar judicial grado I, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

- El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.
- El certificado laboral expedido por el Tribunal administrativo del Cauca, el cual indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial, no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.

De acuerdo con los anteriores certificados laborales, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 18. DEFINICIONES. (...)

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional ..

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. “(...)

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO para esta convocatoria, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pénsum académico expedida por la institución educativa en donde cursó sus estudios profesionales, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la certificación laboral expedida por el Tribunal administrativo del Cauca, en la que se indica que desempeñó el cargo de Auxiliar judicial grado I, desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2014.

Por lo anterior, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la obtención del título, esto es, el 18 de diciembre de 2013.

En relación con su manifestación de una inadecuada calificación de antecedentes, en virtud de la calificación otorgada por la Fundación Universitaria del Área Andina, respecto a su participación en el convocatoria Territorial 2019, en primer lugar, es preciso recordarle que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer **estabilidad e igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base **en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Las convocatorias se rigen por la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, decretos 760 y 785 ambos de 2005, decretos 1083 de 2015, 648 de 2017, 051 de 2018 y específicamente

por los Acuerdos de la Convocatoria del Sector Defensa que reglamentan la convocatoria en la cual se encuentra inscrito.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 909 de 2004, el decreto 760 de 2005 y el decreto 1083 de 2015, reglamentan que los Acuerdos de las Convocatorias son las normas reguladoras de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa, la institución de educación superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

La CNSC expide para cada convocatoria el correspondiente acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución de cada proceso de selección.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, no se puede hacer comparación entre una convocatoria y otra, como quiera que para la expedición de estas se debe considerar, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural y la entidad en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa a proveer.

Por lo anterior, lamentamos informarle que no se puede aceptar comparaciones entre convocatorias, ya que cada una es única, incluso aunque se desarrolle en la misma entidad, las épocas o tiempos de ejecución son diferentes.

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados en su caso **(39) corresponden** a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2° art. 13 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,



EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

Proyectó: José Triana

Supervisó: Denisse Orduz.

Auditó: Ludy Amaya.

Aprobó: Luis Guillermo Sayer Vergara – Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA,

H A C E C O N S T A R :

Que **ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (N), se desempeñó como **AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM** en el Despacho hoy a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el siete (7) de Octubre y el primero (1º) de Noviembre de 2013, en el horario laboral normal de ocho (8) horas diarias, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1862 de 1989, ejerciendo funciones exclusivamente jurídicas de sustanciación de procesos y colaboración en la elaboración de proyectos de sentencia.

Para constancia se expide la presente a primero (1º) de noviembre del año dos mil trece (2013).

El Magistrado,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

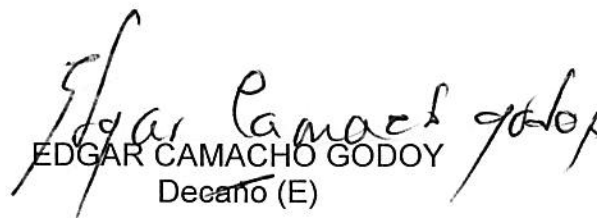
CERTIFICA

Que la estudiante ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con CC No 1.085.687.041 y código estudiantil 01081206 cursó y aprobó en el Programa de Derecho todas sus asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del primer periodo de 2008 y hasta el segundo periodo de 2012 (1 de Febrero de 2013).

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación del 10 de Diciembre de 2012 firmada por la Directora del Consultorio Jurídico Gabriela Ramírez Zuluaga.

Aprobación programa de Derecho: resolución No 008977 del 27 de agosto de 2019. Código SNIES 233.

Popayán, 25 de septiembre de 2019


EDGAR CAMACHO GODOY
Decano (E)

Proyecto: Santiago R.C.
Ajuste e impresión: Ana Ma.S.C.



ISO 9001:2015



ISO 9001:2015

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Facultad Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación
Calle 2 No. 3N-100 Segundo Piso. Sector Tulcán Popayán - Cauca - Colombia
Teléfono: 8209842 Conmutador 8209800 Exts. 2453 – 2482
comunicaciones@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA,

HACE CONSTAR:

Que **ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (N), se desempeñó como **AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM** en el Despacho hoy a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el catorce (14) de enero de 2013 y el treinta (30) de septiembre de 2013, en el horario laboral normal de ocho (8) horas diarias, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1862 de 1989, ejerciendo funciones exclusivamente jurídicas de sustanciación de procesos y colaboración en la elaboración de proyectos de sentencia.

Para constancia se expide la presente a treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013).

El Magistrado,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

EL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

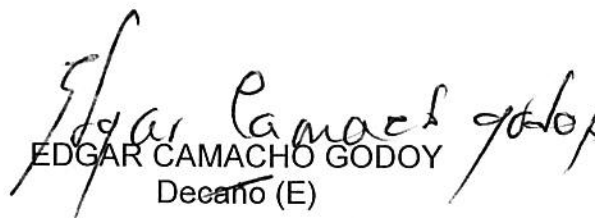
CERTIFICA

Que la estudiante ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con CC No 1.085.687.041 y código estudiantil 01081206 cursó y aprobó en el Programa de Derecho todas sus asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del primer periodo de 2008 y hasta el segundo periodo de 2012 (1 de Febrero de 2013).

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación del 10 de Diciembre de 2012 firmada por la Directora del Consultorio Jurídico Gabriela Ramírez Zuluaga.

Aprobación programa de Derecho: resolución No 008977 del 27 de agosto de 2019. Código SNIES 233.

Popayán, 25 de septiembre de 2019



EDGAR CAMACHO GODOY
Decano (E)

Proyecto: Santiago R.C.
Ajuste e impresión: Ana Ma.S.C.



ISO 9001:2015 CERTIFICADO



IONET CERTIFICADO

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Facultad Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación
Calle 2 No. 3N-100 Segundo Piso. Sector Tulcán Popayán - Cauca - Colombia
Teléfono: 8209842 Conmutador 8209800 Exts. 2453 – 2482
comunicaciones@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,
A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA,

HACE CONSTAR:

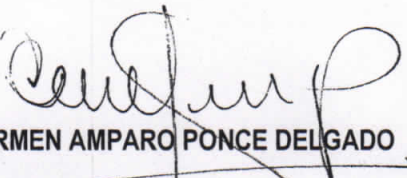
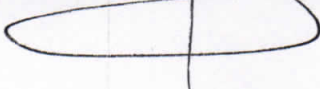
Que **ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **1.085.687.041** expedida en Taminango, Nariño, se desempeñó como **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01** en el Despacho a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de ese mismo año, en un horario laboral de ocho (8) horas diarias.

Las funciones ejercidas son de carácter exclusivamente jurídico, entre las cuales se encuentran:

- Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo del Despacho.
- Preparar relación de hechos y antecedentes de los procesos que se encuentren a despacho para decidir de fondo.
- Elaborar proyectos de todo tipo de providencias - autos interlocutorios, de sustanciación, y sentencias de primera y de segunda instancia-, de los procesos existentes en el Despacho.
- Desempeñar labores generales y asistenciales en la radicación, organización, conservación, seguridad y archivo de providencias y documentación.
- Prestar asistencia en las diferentes diligencias y audiencias judiciales que se realizan en el trámite de los procesos a cargo del Despacho.
- Y las funciones establecidas en el Decreto 052 de 1987

Para constancia, se firma en Popayán, Cauca, el día trece (13) de junio de dos mil catorce 2014).

La Magistrada,


CARMEN AMPARO PONCE DELGADO




**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Pag. 1 of 1

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA**

NIT. 800130632-4

CERTIFICA:

Que el señor(a) OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1085687041, nombrado(a) en la planta del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional desde el 08-04-2016. Durante su permanencia en la Institución ha desempeñado los siguientes empleos y funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias, así:

Grado	Cargo	Inicio	Termino
PD10	Profesional de Defensa	08-04-2016	

IV. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO.

Desarrollar actividades de apoyo a la dependencia en lo relacionado a las demandas procesos solicitudes probatorias y requerimientos judiciales de competencia de la dependencia de acuerdo al marco normativo vigente.

- 1 Representar y actuar en calidad de apoderado en los procesos de jurisdicción contencioso administrativa atendiendo los requerimientos judiciales en todas las instancias.
- 2 Apoyar el trámite de las respuestas a las demandas impuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa recibiendo, analizando y diligenciando los requerimientos correspondientes a la dependencia con el fin de adelantar los trámites en los términos y mandatos que en derecho correspondan.
- 3 Mantener actualizada la información en tiempo real sobre los procesos jurídicos asignados a la dependencia, efectuando el respectivo seguimiento a cada uno de los casos asignados.
- 4 Asistir a las audiencias de trámite de pruebas y asesorar durante el trámite de las demandas contra el ejército bajo la competencia de la dependencia.
- 5 Conceptualizar acerca de las demandas de acción de repetición, previa coordinación con la dependencia.
- 6 Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.
- 7 Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Julio de 2019.

Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
Director de Personal del Ejército Nacional (E)

Elaboró: TAZ1. Lorena Vialto
Técnico Administrativo

Revisó: PD4. Nayeli Martínez
Jurídica Carrera Administrativa

Vo.Bd. MY. Edwin Rentería Vargas
Oficial Carrera Administrativa



1085687041-20190731010701

Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20b-99 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
diper@buzonejercito.mil.co





Identificador : U2Zh 30dM Hkr1 YU0C HDqO 8cxG d5o= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD10 OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado (a) con CC No. 1085687041, con código militar 1085687041, con código MOCE , quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No.0681 07-04-2016	08-04-2016	- 26-09-2019	03 05 18
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				03 05 18

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 26 días del mes de Septiembre de 2019

MY BELTRAN VILLALOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

Generado por: https://webapp.mindefensa.gov.co/, mK1HfgcEAY



FE EN LA CAUSA

Bogotá: Carrera 50 No. 18 A 43 Barrio Puente Aranda Conmutador 4261441 Ext 38405
Fuente Militar Tolemalda : Centro Comercial Servifree - Frente Ajedrez
Correo electrónico atu3@ejercito.mil.co





**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**COMANDO DE PERSONAL
Dirección de Personal Ejército**

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD10 OJEDA RODRIGUEZ ADALI YULIETH, identificado (a) con CC No.1085687041, quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL le figura la siguiente información:

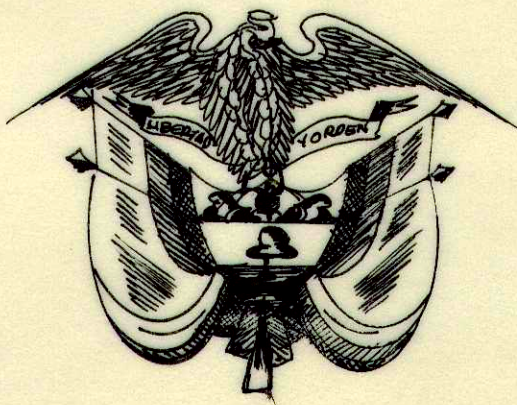
NOVEDAD	DISPOSICION	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL (AA-MM-DD)
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No. 0681 07-04-2016	08-04-2016	07-10-2021	05 05 29
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL (AA-MM-DD)				5-5-29

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 07 días del mes de Octubre del 2021 con vigencia hasta el día 06 del mes de Noviembre del 2021

**MAYOR JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER**

La Universidad del Cauca



En nombre de la
República de Colombia

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
en atención a que

Adali Julieth Ojeda Rodríguez
c.c. N° 1.085.687.041 de Taminango

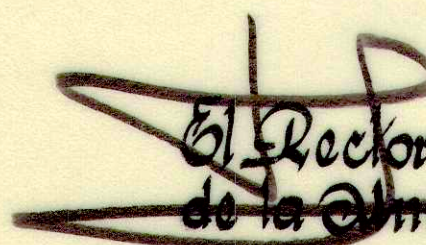
ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios
le otorga el título de

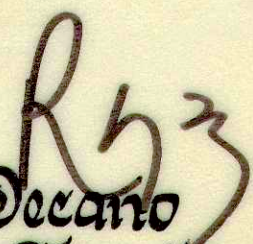
Abogada

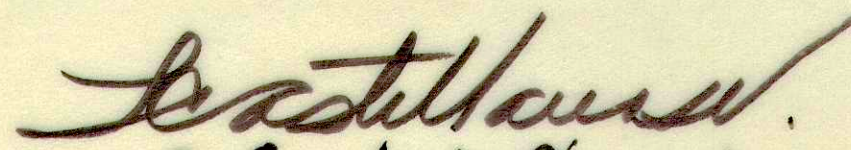
con todos los derechos, privilegios y dignidades que la facultan para
el ejercicio profesional.

Popayán, 18 de diciembre de 2013.

Registrado en el Libro de Diplomas N° 077 folio N° 1639 Diploma N° 1639-13
Resolución R- 805-16-12-13 Acta N° 51-18-12-13


El Rector
de la Universidad


El Decano
de la Facultad


La Secretaria General
de la Universidad

Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de inadmisión adoptada por la CNSC, toda vez que cumplo con los requisitos establecidos por la OPEC para el cargo al que opté, debido a que todos los cargos por mí desempeñados en la RAMA JUDICIAL ejercen funciones de SUSTANCIACIÓN, encargados específicamente de la proyección de sentencias y autos entre otras funciones, razón por la cual recibí con sorpresa la decisión de inadmisión, solicitando en vista de ella, se me explique con fundamento en qué normatividad consideran que mi cargo no ejerce funciones profesionales o de proyección.

Para sustentar ésta reclamación, me permito destacar lo contemplado por el Acuerdo PSAA13 – 10039 del 7 de noviembre de 2013 por medio del cual se modificó el Acuerdo PSAA06 –3585 de 2006, determinando en su artículo octavo que los cargos de oficial mayor de Juzgados del Circuito, hacen parte del **NIVEL ASISTENCIAL**, nivel que implica según el artículo tercero del mismo Acuerdo: *“El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.”* (Subraya fuera de texto), con lo cual, queda claro que el mencionado cargo ejerce funciones profesionales, es decir de sustanciación, destacándose además que para el desempeño del mismo es requisito haber terminado materias en la profesión de derecho, dada sus funciones de sustanciación.

Ahora, respecto al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 por mí desempeñado en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho 01 a cargo del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, es preciso señalar que el mismo desempeña funciones de sustanciación, es decir de proyección de sentencias y autos, **el cual no debe confundirse con los cargos de Auxiliar Judicial Grado 2, 3, 4 y 5 desempeñados en los diferentes Tribunales**, siendo éstos del nivel técnico, mientras que el **desempeñado por mí persona es de nivel ASISTENCIAL**. A fin de dirimir dicha confusión, me permito poner de presente los requisitos para optar a los cargos de auxiliar judicial grado 1, 2, 3, 4 y 5 de los diferentes Tribunales, a fin de que se diferencien las exigencias para el desempeño de los mismos, **sobretudo de la EXPERIENCIA EXIGIDA PARA EL DESEMPEÑO DE ELLOS**, destacándose que no son del MISMO NIVEL, los cuales fueron consagrados en el artículo primero del Acuerdo PSAA13 – 10038 del 7 de noviembre de 2013 en los siguientes términos:

“(…)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	5	Título de formación <u>tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas.
Auxiliar Judicial de	4	Título de formación

Tribunal y/o Equivalentes		<u>tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en administración y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	3	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	2	<u>Título de formación tecnológica</u> o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	1	<u>Título profesional en derecho</u> y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, cabe destacar en qué consiste la EXPERIENCIA RELACIONADA, la cual fue definida por el artículo tercero del mismo Acuerdo PSAA13 – 10038 de 2013 en los siguientes términos: “Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.” (Subraya fuera de texto), con la frase señalada, busco resaltar que si para acreditar requisitos para desempeñarme como Auxiliar Judicial **Grado 1**, fue admisible mi experiencia como Oficial Mayor de un Juzgado del Circuito, quiere decir que éste y el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 desempeñan funciones SIMILARES (así como lo estableció sus requisitos), esto es, de proyección de providencias, encontrándose las mismas en igual nivel ASISTENCIAL, que ostenta el cargo de OFICIAL MAYOR DE JUZGADO DEL CIRCUITO.

Sumado a lo anterior, y en aras de que la Comisión Nacional del Servicio Civil reconsidere la decisión de mi inadmisión, me permito anexar constancia proferida por el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho 01 Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dependencia donde ejerzo mis funciones, en la que consta cuáles labores desempeño, constancia que igualmente reposa en sus dependencias, debido a que fue allegada oportunamente en la etapa de cargue de documentación, la cual no era obligatoria, puesto que la certificación de experiencia laboral la profiere la Rama Judicial a través de su Dirección Administrativa, donde claramente están consignados los cargos que he desempeñado en la Rama Judicial, los cuales reitero son de NIVEL ASISTENCIAL y por ende desempeñan funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho.

Bajo los anteriores fundamentos, me permito solicitar se reponga la decisión de inadmisión al cargo al que opté en el Concurso de las Corporaciones Autónomas Regionales, permitiéndoseme continuar haciendo parte de dicha convocatoria, impetrando en caso de que se decida mantener su decisión, recurso de apelación ante su superior, para que analice los fundamentos anteriormente esgrimidos.

Agradezco la atención dada a mi reclamación

INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL

C.C. 1.090.389.629 de Cúcuta

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2017

Señora

Ingrid Milena Galvan Sandoval

E. S. M.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la reclamación del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, Usted presentó reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para recibir las inconformidades frente los resultados preliminares publicados el 15 de noviembre de 2017, con ocasión de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR-ANLA.

CONSIDERACIONES

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuya naturaleza jurídica establecida en la ley 99 de 1993 las define como, “(...) entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE(...)”; y La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- creada por el Decreto 3573 de 2011, y encargada de “Garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad’.

Y en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, dicha Comisión profirió el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la

Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA, Compilado el 18 de mayo de 2017., *“Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, a través del Acuerdo No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.”.*

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin (...)”.*

Así las cosas, en conformidad a los requerimientos emitidos por las entidades relacionadas para las vacantes definitivas de algunas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelanta el concurso abierto de méritos para proveer dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios N.º 307 de 2017., cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”.*

A lo anterior debe agregarse que la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA, adelanta un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5º del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA, que rige el presente concurso de méritos de la siguiente manera: *“las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”.* Bajo este marco, los procesos realizados para surtir las diferentes etapas dentro del concurso abierto de méritos se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA, la Oferta Pública de

Empleo de Carrera – OPEC y la normatividad establecida para la presente Convocatoria.

RESPUESTA

La Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento a los compromisos adquiridos en el contrato de Servicios No. 307 de 2017, y en virtud de dar respuesta a las solicitudes estipuladas en el Artículo 24° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA, con ocasión a los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimo, se permite dar respuesta a su reclamación de esta fase del concurso de méritos en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud indicada en su escrito referente a que se le trámite un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la Universidad Manuela Beltrán se permite transcribir lo señalado en el Artículo 24° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, en el cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.”
(Énfasis fuera del texto original).

De lo anteriormente indicado se puede concluir que una vez realizada la publicación de los resultados de la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos de los aspirantes, el concursante tendrá dos (2) días hábiles para presentar una reclamación, es decir en el presente caso no se surte instancia del recurso mencionado por Usted, y una vez la Universidad de trámite a la reclamación

respectiva, contra dicha decisión no procede recurso alguno, por tal razón tampoco opera el recurso de apelación.

En este orden de ideas y ya teniendo claro que no existen los recursos indicados por Usted en su reclamación, la Universidad Manuela Beltrán le dará únicamente el trámite de una reclamación, como lo señala la norma ya transcrita.

En relación con el documento anexo en su reclamación y cargado a través del SIMO de forma extemporánea, la Universidad Manuela Beltrán le informa que luego de realizar la inscripción en la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA por medio del SIMO, el aplicativo genera un reporte con los datos y documentos cargados en ese momento por parte del aspirante, por lo que no se podrán modificar los archivos selectos para la participación en el presente concurso de méritos, tal como se establece en el procedimiento de inscripción descrito en el Artículo 14, numeral 6 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, de la siguiente manera:

6. ***“INSCRIPCIÓN:*** *Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso abierto de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.*

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

(Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, no serán tenidos en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los documentos allegados por medios distintos al SIMO o archivos cargados en dicho aplicativo después de hecha la inscripción, tal como se evidencia en las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudio y experiencia del artículo 20° dentro del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, así: “(...) Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos”;

Por lo anterior, los documentos en mención son considerados de caracteres extemporáneo y no válidos, en concordancia a lo reglamentado en la normatividad del presente concurso de méritos, referentes al cargue y validación de la documentación para la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA, de la siguiente forma:

“ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará **únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante.** con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes **es inmodificable.**

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean **adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.**

(...)” (Énfasis fuera del texto original).

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, de las entidades para las que se

realiza el proceso de selección, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y **aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.***

(...)” (Énfasis fuera del texto original).

En este contexto, la Universidad Manuela Beltrán realizó el estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con los documentos allegados al aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se pueda tener en cuenta los enviados por otros medios o los aportados por fuera de las fechas establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, porque de aceptarse tal situación, se estaría violando el derecho a la igualdad del que gozan todos y cada uno de los demás concursantes de la No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Además, es necesario indicar que el cargue de la documentación es responsabilidad del concursante, de conformidad con lo normado por el Artículo 21° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, transcrito anteriormente. Por lo tanto, esta Institución educativa le informa que no es posible tomar en cuenta el documento anexo en su reclamación y cargado a través del SIMO de forma extemporánea.

Esta institución le informa que el desarrollo de esta etapa del proceso de selección, se ha realizado bajo las normas que rigen el concurso abierto de méritos estipuladas en el artículo 6° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA “*El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 4500 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordante.*” Con ello garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria.

Asimismo, en concordancia con la normatividad de la presente Convocatoria referente a los requisitos generales de participación en el artículo 9° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA, el Concurante para poder participar en el presente proceso de selección debe “(...) 2. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias*

Ambientales – ANLA según lo establecido en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las plantas de personal (...).”.

Bajo este marco, el artículo 13° del Acuerdo ibidem, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

“(…)

*5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. **El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.***

6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades objeto de la presente Convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente.

*7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas.”*

(...) (Énfasis fuera de texto)

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 435 de 2016, en cuanto los términos relativos a los tipos y aplicación de las pruebas, como también el desarrollo de cada etapa del concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Por otra parte, es preciso mencionar que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 De 2016 – CAR-ANLA que rige la presente Convocatoria, tal como se visualiza en el siguiente texto:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en

la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, de las entidades para las que se realiza el proceso de selección y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”

Dicho lo anterior y en atención a su reclamación, es del caso señalar que para el análisis de los requisitos mínimos se tiene en cuenta que Usted se presentó al empleo 48294 el cual presenta las siguientes características:

➤ **Datos del empleo:**

Carpeta N° 97360/80 - N° de inscripción 59703366

Profesional especializado

Nivel: Profesional

Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Grado: 12

Código: 2028

Número OPEC: 48294

Asignación Salarial: \$ 2764992

Convocatoria No 435 CAR-ANLA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR

Cierre de inscripciones: undefined

Número de Vacantes: 1

➤ Propósito y funciones del empleo:

Propósito

asegurar la aplicación específica de los conocimientos profesionales en la atención a solicitudes de trámites ambientales, mediante la asesoría jurídica, el apoyo y asistencia a los procesos de la corporación, acorde con el orden jurídico, con unidad de criterio y la protección de los intereses de la entidad.

Funciones

- Estudiar, evaluar y proyectar los actos administrativos y conceptos jurídicos, para la atención de solicitudes de licencias, permisos y demás trámites ambientales pertinentes a la Corporación, de acuerdo con los procedimientos y las disposiciones vigentes, dentro de la oportunidad legal y al orden jurídico.
- Estudiar y conciliar sobre los proyectos de acuerdo, reglamentos, resoluciones, y demás actos administrativos que deba expedir o proceer la Corporación.
- Atender consultas sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolverlas de acuerdo con las políticas de la Corporación.
- Participar en la formulación, seguimiento y control de los planes, programas, procesos y juicios de la dependencia a la cual se encuentra adscrito.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Asesorar a las dependencias en la interpretación de normas y asuntos de carácter jurídico de la Corporación.
- Intervener y realizar reuniones con el personal de las áreas mencionadas para analizar la nueva normatividad y su aplicación en el desarrollo de sus actividades.
- Asesorar y apoyar los procesos correspondientes para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables y no renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
- Identificar, evaluar y socializar la legislación y normatividad aplicable en las funciones, procesos y actividades que se realizan en la corporación.
- Revisar y analizar el informe del servicio no conforme de los trámites ambientales, para que se implementen las acciones de mejora por parte de los líderes de los procesos pertinentes.
- Participar en los eventos que se programan por la Corporación u otras entidades ya sean públicas o privadas, en las cuales se prueban la difusión de las normas ambientales y de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental.
- Intervenir en las actividades de asesoría de las entidades territoriales, en la función planificadora o relacionada con asuntos de legislación sobre el medio ambiente y recursos naturales.
- Coordinar en publicación de los actos administrativos y velar por el trámite oportuno de la vía gubernativa.

➤ Requisitos del empleo:

Requisitos

-  **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
-  **Experiencia:** Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

📄 Datos Básicos

👤 Datos básicos

Nombres:	ingrid milena	Apellidos:	galvan sandoval
Nº de identificación:	1090389629	Verificar documento de identidad:	

✓ Cedula de ciudadanía N° 1090389629, no aporta documento.

📄 Experiencia

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se verifica de acuerdo con la exigida en la OPEC, ya sea profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17° del

Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, de la siguiente manera:

“(…)

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia laboral: *Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

(…)”

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló es la denominada por la norma que regula el concurso como: Profesional relacionada.

Con la finalidad de acreditar la misma, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	
rama judicicia	auxiliar judicial	2016-04-26		2	No Valido		
rama judicicia	oficial mayor	2015-12-01	2016-04-25	4	No Valido		
rama judicicia	auxiliar judicial	2012-03-26	2015-11-30	44	No Valido		
rama judicicia	oficial mayor	2011-03-11	2012-03-25	7	No Valido		
rama judicicia	oficial mayor	2010-05-10	2011-08-10	12	No Valido		
rama judicicia	oficial mayor	2010-03-24	2010-06-09	3	No Valido		

1 - 6 de 5 resultados

<< < 1 > >>

- ✓ Certificación laboral expedida por Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa desempeñando diferentes cargos, como se relacionan a continuación:

N°	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
1.	Oficial Mayor Circuito	2010/MAR/24	2012/MAR/25
2	Auxiliar Judicial	2012/MAR/26	2015/NOV/30
3	Oficial Mayor Circuito	2015/DIC/1	2016/ABR/25
4	Auxiliar Judicial	2016/ABR/26	2016/JUN/29

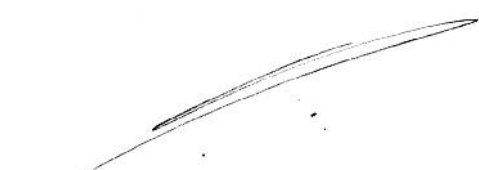
La Universidad Manuela Beltrán al verificar los documentos aportados en el aplicativo SIMO, se percata que Usted **Cumple** con el requerimiento de 7 meses de experiencia exigidos por la OPEC del cargo al cual se postuló.

Conforme lo anterior, y toda vez que Usted acreditó los Requisitos Mínimos de educación y experiencia, la Universidad Manuela Beltrán le comunica que realizará los ajustes necesarios para cambiar su estado de No Admitido a **Admitido**, situación que se verá reflejada en la publicación en firme y definitiva de los resultados de la presente etapa, la cual se efectuara en el aplicativo SIMO, dentro de los términos estipulados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA.

Para finalizar es preciso indicar que el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, "(...) La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SOLANGEL VELA CIFUENTES", is written over the printed name.

SOLANGEL VELA CIFUENTES

Coordinadora General

CONVOCATORIA No 435 DE 2016 – CAR-ANLA

Universidad Manuela Beltrán



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

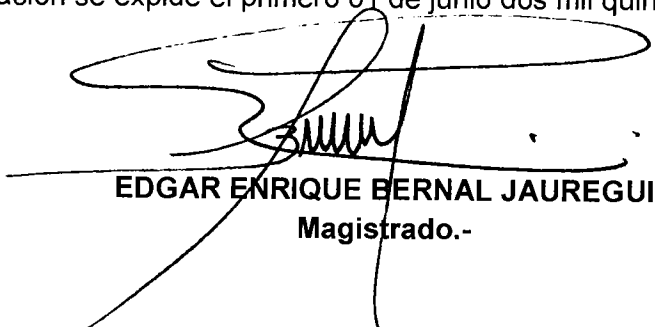
EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.389.629 de Cúcuta, se desempeña como Auxiliar judicial Grado 01 en descongestión, adscrita a éste Despacho, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de dos mil doce (2012) hasta el 13 de diciembre de 2014, y del 1 de febrero de 2015 hasta la fecha. Destacándose, por ser una persona proactiva, responsable, seria y cumplidora de su deber. Cumpliendo entre otras funciones, con:

- ✓ Realización de proyectos de sentencia.
- ✓ Sustanciación de autos interlocutorios y de sustanciación, dentro del trámite de los procesos ordinarios.
- ✓ Estudio, seguimiento e impulso de los procesos incoados en uso del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa y demás medios de control, en los cuales asume la competencia el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ✓ Elaboración de Actas de audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, en virtud de la expedición de la ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Acompañamiento a Audiencias, dentro del marco de los procesos ordinarios en trámite del procedimiento oral.
- ✓ Sustanciación de proyectos de sentencia en acciones constitucionales.
- ✓ Las demás funciones que por razón del cargo, son de competencia del Auxiliar Judicial Grado 01.

La presente certificación se expide el primero 01 de junio dos mil quince (2015).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

20/10/21 18:21

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

IPS EXCLUSIVA U.T. IPS NUEVA POPAYAN UT

Consecutivo: 602594611

Fecha Expedición: 20/10/2021 18:20 PM

Nro. Incapacidad EPS: 7292218
Ciudad: POPAYAN

Tipo Incapacidad

Ambulatoria ☒

Hospitalaria ☐

Datos afiliado

Nombre del afiliado:

ADALI YULETH OJEDA RODRIGUEZ

ID:

CEDULA DE CIUDADANIA - 1085687041

Empleador:

EJERCITO NAL CONTADURIA PPAL COMANDO E

ID:

NT - 800130632

Tipo cotizante:

DEPENDIENTE

Estado Incapacidad:

TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia:

Enfermedad General

Días en letras:

VEINTE

Días solicitados:

20

Diagnóstico:

O470

Procedimiento estetico
decreto 047/2000 art 3 :

NO

Fecha inicial:

20/10/2021

Fecha final:

08/11/2021

Prorroga

N

Días acumulados:

0

Observación

N

IBL

0

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional:

JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA

Reg. Profesional:

76312221

Especialidad:

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Ciudad prestador:

POPAYAN

Razón social prestario:

UT IPS POPAYAN

ID:

900244911

Señor aportante, sus aportes presentan deducciones si aclarar para las cotizaciones canceladas los días: 30/05/2011, favor comunicarse con la Coordinación de Presentaciones Económicas, a fin de conciliar esta deducción.

Señor(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Firma Médico

Jose Enrique Chagendo Garcia
GINECO-OBSTETRIA
MD. R.M. 76312221
Universidad del Cauca

PROGRAMA PRENATAL - Control # 7 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05 Sede : UT POPAYAN

Especialidad : GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Motivo de consulta: **CONTROL POR GINECOLOGIA**

Enfermedad Actual: **29 SEMANAS TIENE ALTO ESTRES LABORAL, REFIERE CONTRACCIONES, ESTA DEPRIMIDA PRESETNA HIPOREXIA INSOMIO, LLANTO FACIL, PERCIBE MOV FETALES, TRAE ECO DE TERCER NIVEL DEL 13 DE EPTIEMBRE PERCENTIL 82 PARA 23.5 SEM, NORMAL POR MATERNO FETAL, TIENE CTOG NEGATIVA, TOXO IGM NEGATIVO UROCULTIVO NEGATIVO**

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05

* Dx Ppal: **0470 FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION**

Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**

Finalidad Consulta: **Detección de alteraciones del embarazo**

Causa Externa: **Enfermedad General**

CONTROL CONSULTA (LABORATORIOS)

901325 EXAMEN DIRECTO DE CUALQUIER MUESTRA

Enviado por Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05

CONTROL CONSULTA (AYUDAS DIAGNOSTICAS)

881432 ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL

Enviado por Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05

CONTROL CONSULTA (REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA)

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 130 GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Remision: CONTROL POR GINECOLOGIA EN DOS SEMANAS

Enviado por Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05

RESUMEN Y COMENTARIOS

Observaciones: **29 SEMANAS TIENE ALTO ESTRES LABORAL, REFIERE CONTRACCIONES, ESTA DEPRIMIDA PRESETNA HIPOREXIA INSOMIO, LLANTO FACIL, PERCIBE MOV FETALES, TRAE ECO DE TERCER NIVEL DEL 13 DE EPTIEMBRE PERCENTIL 82 PARA 23.5 SEM, NORMAL POR MATERNO FETAL, TIENE CTOG NEGATIVA, TOXO IGM NEGATIVO UROCULTIVO NEGATIVO**
PACIENTE CON RIESGO DE PARTO PRETERMINO POR ESTRES Y CONTRACCIONES, SE INCAPACITA LBORALMENTE, POR 20 DIAS A PARTIR DELA FECHA , SE SOLICITA CERVICOMETRIA Y CONTROL EN DOS SEMANAS EDUCACION SOBRE SEÑALES DE ALARMA

Enviado por Profesional : JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA Registro: 121

Fecha : 20/10/2021 18:05

FIN IMPRESION DE PAGINA